

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 32

2 de enero de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para crear la Ley de la Zona Costanera de Puerto Rico; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la protección, administración y manejo sabio de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de la zona costanera de Puerto Rico, así como de la zona costanera misma, para garantizar a los ciudadanos el acceso a aquéllos de forma libre, pública y gratuita para su uso común y el disfrute armónico con la naturaleza; definir la zona marítimo-terrestre, crear la Oficina para el Manejo de la Zona Costanera, establecer responsabilidades y otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las costas de Puerto Rico tienen una extensión aproximada de 799 millas lineales distribuidas en 43 municipios, en los que reside el 56% de nuestra población. En la zona costanera encontramos acantilados y promontorios rocosos, playas arenosas y de grava, pantanos y otros humedales, islotes y cayos, entre otros rasgos geográficos que albergan diversos ecosistemas tales como arrecifes de coral, praderas de yerbas marinas, estuarios, lagunas, manglares, ciénagas y bosques costeros.

Desde la década de 1950, la zona costanera se ha convertido en el escenario de una de las mayores transformaciones en el paisaje natural de Puerto Rico. Comenzando en esa década, la economía de la Isla evolucionó de una base agrícola a una base

industrial. Como resultado, gran parte de los terrenos de uso agrícola fueron paulatinamente abandonados, mientras miles de personas se trasladaron en busca de empleo desde el interior de la Isla hacia la costa, en donde se comenzaban a establecer la mayoría de las industrias y comercios. La importación y exportación de gran parte de los productos de consumo a través del transporte marítimo y portuario, el desarrollo de la industria turística anclada en el atractivo de “sol y playa” junto con las actividades recreativas acuáticas, y la extracción de arena de playa para la industria de la construcción, impusieron demandas sin precedentes, en muchas ocasiones dañinas, sobre los recursos costeros de Puerto Rico. Esta situación se ha exacerbado a medida que el desparrame urbano se ha ido extendiendo hacia áreas estuarinas, lagunas y playas. A su vez, la evaluación fragmentada de las propuestas de proyectos ha contribuido a un proceso de construcción descontrolada que no ha tomado en consideración los impactos acumulativos en la zona costanera. El resultado ha sido la entronización de manejos inadecuados tanto de la zona costanera como de las cuencas hidrográficas, y la destrucción o degradación de dunas, arrecifes, manglares y otros elementos de protección natural.

Nuestro estado de derecho, establecido desde el Siglo XIX por la Ley Española de Aguas del 3 de agosto de 1866, establece que el uso y aprovechamiento de las playas es de dominio público. Sin embargo, la realidad es que la ubicación de estructuras en el litoral costero ha obstaculizado en varias instancias el acceso público. La aplicación poco uniforme e inconsistente de la definición sobre lo que constituyen los límites de los bienes de dominio público correspondientes a la zona marítimo-terrestre, y las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral establecidas posteriormente en la Ley de Puertos para la Isla de Puerto Rico del 5 de febrero de 1886 ha resultado en la privatización *de facto* de una extensión considerable del bien de dominio público en zonas marítimo-terrestres, quedando sustraída injustificadamente del disfrute físico y visual de los ciudadanos y visitantes. Como consecuencia, numerosos conflictos se han hecho recurrentes, a medida que aumentan las presiones de desarrollo sobre la costa,

provocando intensas discusiones sobre qué actividades resultarán en un mejor aprovechamiento de los recursos costeros para la sociedad.

La construcción de complejos turísticos y residenciales en la costa ha alterado negativamente los procesos naturales ordinarios que mantienen y dan estabilidad a la zona costanera. Muchas de estas edificaciones se construyeron asumiendo que el litoral costero es un terreno estable y permanente, cuando cada segmento de playa o costa es único, y responde de diversas maneras a las mareas, olas, corrientes y al viento, entre otros factores que rigen su formación. Estas fuerzas hacen que el litoral costero se encuentre en un proceso de cambio constante, extendiéndose o reduciéndose, transformando así su topografía y posición con respecto al nivel del mar.

Los dragados, la extracción de arena y grava, y la construcción de represas han eliminado o reducido significativamente las fuentes principales de arena y de otros materiales que nutren nuestras playas, ocasionando problemas de erosión. Con el propósito de contrarrestar dichos impactos, se han desarrollado numerosas obras estructurales (muros de contención, rompeolas, rellenos) para así proteger de forma temporera las edificaciones afectadas por la erosión resultante. Sin embargo, estas obras requieren de mantenimiento constante, el cual resulta costoso, y en la mayoría de los casos terminan siendo atendidas mediante la inversión de fondos públicos. Además, algunas de estas medidas han empeorado los problemas de erosión en segmentos de playa al alterar aún más los patrones naturales de corrientes y oleaje, de deposición y erosión de arena en los lugares donde han sido establecidas. Las consecuencias negativas de este patrón de desarrollo se potencian al considerar amenazas meteorológicas o geológicas de mayor envergadura.

Al presente, la mayoría de la infraestructura esencial, las plantas generadoras de energía, los centros turísticos y estructuras dedicadas a actividad económica, se encuentran en las zonas costaneras del país. De hecho, algunas plantas de energía se

encuentran a menos de 160 metros de la línea de costa y a menos de dos metros del nivel del mar.

La mayoría de las edificaciones y de la infraestructura establecida en las costas de Puerto Rico fue construida durante un periodo de tiempo de baja intensidad ciclónica. Como consecuencia, se ignoró la potencial capacidad destructiva de los eventos naturales como tormentas y huracanes, aunque extraordinarios, inciden enormemente sobre la zona costanera. Tal desafío a los fenómenos naturales ha provocado que la vida y propiedad de miles de personas se encuentren hoy día expuestas a inundaciones, oleaje, marejadas invernales y ciclónicas, y tsunamis, con un alto nivel de riesgo de pérdida, tanto de vidas como de propiedad. Evidencia de esta situación es el hecho de que los daños a la propiedad en la zona costanera y las peticiones de fondos para ayudas de emergencia luego del paso de tormentas, huracanes y otros fenómenos atmosféricos de menor intensidad, han aumentado consistente y vertiginosamente durante las últimas décadas.

Los riesgos inherentes a la ubicación de comunidades, industrias e infraestructura en la zona costanera incrementan al considerarse los impactos previsible del cambio climático. Además, la transformación de patrones climatológicos y la alteración de la costa constituyen alarmantes factores de riesgo para la integridad y el equilibrio ecológico. La sociedad puertorriqueña, y el resto de la humanidad, se encuentran ante un reto sin precedentes en el manejo de los recursos costeros por los efectos del calentamiento global. Este fenómeno ha comenzado a provocar aumentos en el nivel del mar, así como un incremento en la frecuencia y fuerza de los huracanes. Según el *Informe sobre el Estado del Clima en Puerto Rico*, preparado por el Consejo de Cambio Climático de Puerto Rico (CCCPR), "Si la tendencia de incremento en el nivel del mar para Puerto Rico continuara linealmente sin aceleración, el incremento al 2100 sería al menos 0.4 metros. El Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos realizó un análisis para el CCPR proyectando posibles escenarios de incremento del nivel del mar al 2165, para las costas norte y sur de Puerto Rico. Las figuras [que resumen el estudio]

muestran horizontes de planificación de 50 y 100 años para la adaptación del nivel del mar utilizando estimados de 0.07 a 0.57 metros (0.20 a 1.87 pies sobre el nivel del mar para el año 2060 y entre 0.14 y 1.70 metros (0.40 a 5.59 pies) sobre el nivel medio actual del mar para el año 2110. Debido a la variabilidad e incertidumbre del sistema es importante que se proyecte el incremento del nivel del mar en varios rangos y planificar para todos los posibles escenarios, en lugar de utilizar sólo el estimado más conservador. Utilizando esta información y las proyecciones de incrementos futuros del nivel del mar, el CCCPR recomienda planificar para un incremento de entre 0.5 y 1.0 metros al 2100.”

En el caso particular de las costas del Atlántico, se ha estimado que por cada centímetro que aumente el nivel del mar, resulta un retroceso de la costa de aproximadamente 1.5 metros. Eso podría significar una pérdida de hasta 150 metros de terreno costero, lo que de acuerdo a un estudio comisionado hace varios años por la organización Ciudadanos del Karso, significaría pérdidas ascendentes a \$2.5 mil millones anuales. Según el documento titulado *El Caribe y el cambio climático: los costos de la inacción*, al cabo de un siglo quedarían bajo el mar el aeropuerto internacional Luis Muñoz Marín, el vertedero de Arecibo, las centrales de San Juan, Palo Seco, Cambalache y Aguirre, y los puertos de San Juan, Mayagüez y Ponce. La erosión destruiría miles de estructuras y provocaría la intrusión salina de los acuíferos y en zonas agrícolas.

Es hora de que nuestro país deje de actuar desconociendo las implicaciones que estos cambios representan para nosotros. Incluso, la decisión del Tribunal Supremo en el caso de *Blas Buono v. Vélez Arocho* (177 D.P.R. 415, 2009), continúa desconociendo la realidad de las costas puertorriqueñas, lo que hace más urgente la adopción de legislación validada por la comunidad científica puertorriqueña y por la experiencia del país con fenómenos naturales de alta intensidad. La pérdida neta del litoral es ya evidente en diversas partes de la isla, con el consecuente deterioro y en algunos casos, pérdida absoluta de edificaciones. La continuación de un uso irracional de los terrenos implica imponer a generaciones futuras un costo enorme, en términos de seguridad

humana, integridad ecológica y daños materiales. La presente generación tiene ante sí la última oportunidad expedita de establecer una política pública clara, inequívoca y estricta para administrar efectiva y eficientemente nuestra zona costanera. No se trata únicamente del interés en la protección y conservación de nuestros recursos naturales. Un nuevo estatuto que rijan la relación de los habitantes de la isla con su zona costanera es además un imperativo material. En la medida en que persista la aplicación discrecional, segmentada y en algunas instancias, acomodaticia, de la legislación y reglamentación –de por sí laxa, dispersa y anacrónica– relativa al uso de la zona costanera, se multiplicará la inversión en la construcción de estructuras en espacios que ya sabemos destinados a desaparecer o a convertirse en inhabitables. Se trata, por lo tanto, de apostar además a estrategias que permitan, no que entorpezcan, el desarrollo económico a largo plazo.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública, “la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad”. Esta Asamblea Legislativa tiene la obligación de lograr, mediante todos los poderes a su alcance, la consecución de este mandato constitucional. Ante la ausencia, en pleno Siglo XXI, de un instrumento jurídico que recoja nuestra experiencia, aspiraciones, preocupaciones y perspectivas sobre el futuro de nuestras costas, se propone esta medida, con la cual se reconoce el valor de la zona costanera de Puerto Rico como un recurso de vital importancia para la sociedad puertorriqueña. Esta propuesta es el resultado de años de trabajo y consulta con científicos, expertos, abogados y comunidades, y aspiramos a que sea la base para una discusión inclusiva y seria sobre el futuro de la planificación de nuestras costas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título de la Ley.

1 Esta Ley se conocerá y será citada como la “Ley de la Zona Costanera de Puerto
2 Rico”.

3 Artículo 2.- Política Pública.

4 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección, administración y
5 manejo sabio de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de la zona costanera
6 de Puerto Rico, así como de la zona costanera misma, para garantizar a la ciudadanía el
7 acceso de forma libre, pública y gratuita para su uso común y el disfrute armónico con
8 la naturaleza.

9 Será obligación indelegable del estado y sus entidades públicas la protección y
10 manejo de los bienes de dominio público marítimo-terrestre y los recursos naturales
11 dependientes o relacionados con ellos para beneficio de sus legítimos titulares, el
12 Pueblo de Puerto Rico.

13 Las condiciones, acciones y medidas para las que dispone esta Ley están
14 dirigidas prioritariamente a brindar un marco jurídico de protección a la vida y
15 seguridad de los habitantes de la zona costanera y de aquellos que dependen de ella
16 para su sustento. Pretenden, en última instancia, brindar una barrera de protección a la
17 sociedad frente a los fenómenos naturales y los cambios costeros que han resultado de
18 transformaciones climáticas globales y regionales.

19 Los objetivos a que debe dirigirse la acción administrativa serán, a saber:
20 determinar la extensión de los bienes de dominio público marítimo-terrestre y asegurar
21 su integridad y adecuada conservación, adoptando las medidas de protección,
22 restauración y saneamiento necesarias; regular la utilización racional de estos bienes en

1 términos acordes con su naturaleza, sus fines y con respecto al paisaje, al ambiente y al
2 patrimonio histórico y cultural; conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de
3 las aguas; establecer aquellas limitaciones o restricciones a los terrenos colindantes a los
4 bienes de dominio público marítimo con el fin de garantizar la integridad y el equilibrio
5 ecológico de éstos.

6 Artículo 3.- Área Geográfica de la Zona Costanera

7 La Zona Costanera de Puerto Rico, para propósitos de esta Ley, y de toda otra
8 legislación vigente o que en lo futuro sea aprobada, comprende las áreas descritas a
9 continuación:

10 A) Los bienes de dominio público marítimo-terrestre, según definidos en esta
11 Ley.

12 B) El área comprendida un kilómetro tierra adentro, medido a partir del límite
13 tierra adentro de la zona marítimo-terrestre. Se podrá extender más cuando
14 sea necesario incluir un sistema costero de valor natural para su protección y
15 conservación.

16 C) Los estuarios de los ríos y sus tributarios y otros cuerpos de agua que
17 desembocan al mar, así como sus riberas y las zonas tierra adentro hasta la
18 penetración de la cuña de agua salada.

19 Artículo 4.- Definiciones.

20 Con el propósito de que el manejo de la zona costanera sea lo más uniforme
21 posible, las definiciones aquí establecidas serán aplicables tanto para los propósitos de
22 esta Ley como para todos los Reglamentos que tienen injerencia en la utilización,

1 manejo y protección de las costas, independientemente de cuál sea la agencia o
2 dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tenga dicho reglamento bajo
3 su jurisdicción. Por lo tanto, se ordena a toda agencia, instrumentalidad, corporación
4 pública, municipio y cualquier otra entidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de
5 Puerto Rico que en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la aprobación de esta
6 Ley, modifique, de ser necesario y donde sea aplicable, sus reglamentos, para que los
7 mismos reflejen los significados expresados en esta Ley.

8 1) Acantilados- significa el componente de los bienes de dominio público
9 marítimo terrestre. Roca alta y tajada, sensiblemente vertical, que está en
10 contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo terrestre,
11 hasta su coronación.

12 2) Acciones- significa todos aquellos materiales o componentes de la corteza
13 terrestre que se incorporan a la zona marítimo-terrestre por la acción del
14 mar, de los ríos y otros cuerpos de agua que desembocan directamente al
15 litoral.

16 3) Actividades recreativas- significa toda actividad celebrada al aire libre que
17 promueva la concentración de personas con fines comerciales, deportivos,
18 culturales, religiosos, educativos o para divertirse, alegrarse o deleitarse y
19 que produzca o derive beneficio económico, promocional o publicitario o de
20 cualquier otra índole a los organizadores o promotores de dicha actividad;
21 tales como, pero sin limitarse a: festivales, torneos, regatas, competencias
22 deportivas y actividades artísticas.

- 1 4) Afectación- significa la acción de afectar una propiedad o parte de ella
2 cuando por causas naturales o antropogénicas se convierten en bienes de
3 dominio público marítimo terrestre.
- 4 5) Agencia pública- significa los organismos y entidades gubernamentales del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo las corporaciones e
6 instrumentalidades públicas y los municipios, y del Gobierno de los Estados
7 Unidos de América.
- 8 6) Aguas interiores- significa todo cuerpo de agua, tierra adentro, sujeto a la
9 influencia del mar directa o indirectamente. También incluye los ríos hasta
10 su nacimiento.
- 11 7) Aguas territoriales- significa el componente de los bienes de dominio
12 público marítimo terrestre que incluye las aguas del mar o el océano y se
13 extiende desde la línea de baja mar de la costa de la isla de Puerto Rico y de
14 las islas adyacentes pertenecientes a éstas tal y como ha sido o en el futuro
15 fuere modificada o alterada por avulsión, erosión, o receso de las aguas
16 hasta tres leguas marinas (10.35 millas terrestres ó 9 millas náuticas) en
17 dirección mar afuera.
- 18 8) Amojonamiento- ver Monumentación.
- 19 9) Albufera- significa laguna costanera, de agua salada o salobre.
- 20 10) Ampliación- significa construcción o alteración estructural en que se
21 aumenta el tamaño o se agrega área bruta de piso a una construcción
22 existente.

- 1 11) Aprovechamiento- significa uso de los bienes de dominio público marítimo-
2 terrestre o de una construcción fija o removible, nueva o existente, sita sobre
3 o dentro de dichos bienes.
- 4 12) Área ocupada- significa cabida ocupada tanto por la construcción como
5 aquella necesaria para llevar a cabo el aprovechamiento autorizado.
- 6 13) Área de Alto Valor Natural con Prioridad de Conservación- significa lugar
7 clasificado como Área de Reserva Natural o de Planificación Especial en el
8 cual existen usos, construcciones o instalaciones, en bienes de dominio
9 público marítimo-terrestre, no aprobados por el Departamento.
- 10 14) Áreas de Planificación Especial- significa áreas costaneras identificadas por
11 el Departamento y formalmente designadas por la Junta de Planificación,
12 cuyos recursos son de tal importancia que requieren una planificación
13 detallada al ser utilizados ya que su uso potencial podría causar conflictos o
14 presiones entre necesidades de conservación, preservación y desarrollo.
- 15 15) Áreas de Reserva Natural- significa áreas identificadas por el Departamento
16 y formalmente designadas por la Junta de Planificación, que por sus
17 características físicas, ecológicas, geográficas y por el valor social de los
18 recursos naturales existentes en ellas, ameritan su conservación,
19 preservación o restauración a su condición natural a tono con los objetivos y
20 políticas públicas del Plan de Usos de Terrenos vigente al momento de
21 aprobarse esta Ley.
- 22 16) Áridos- significa la grava y la arena utilizados para hacer hormigón.

- 1 17) Aterramientos- significa los montículos de sedimentos que el mar deposita
2 en su flujo y reflujo a lo alto del cordón litoral, con la ayuda del viento.
- 3 18) Atracadero- significa el sitio de la costa o muelle donde las embarcaciones
4 puedan tener sus amarras, o alguna de ellas, en tierra o en el muelle.
- 5 19) Autorización- significa consentimiento del Secretario, otorgado por escrito,
6 para el aprovechamiento a corto plazo, nunca mayor de un (1) año, de
7 bienes de dominio público marítimo-terrestre que no conlleve la instalación,
8 uso o construcción de obras, estructuras u objetos permanentes o
9 inamovibles.
- 10 20) Bienes de dominio público marítimo terrestre- significa aquellos que, por
11 su naturaleza o destino, no están sujetos a apropiación por particular y en
12 los cuales todos los seres humanos tienen un libre uso salvo que por razones
13 de interés público, debidamente justificadas, se autoricen usos y
14 aprovechamientos en conformidad con la ley y los reglamentos aplicables.
- 15 21) Bosque estatal- significa los terrenos proclamados, adquiridos o
16 administrados por el Servicio Forestal del Departamento a tenor con la Ley
17 Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como Ley de
18 Bosques de Puerto Rico.
- 19 22) Certificación de Compatibilidad- significa el requisito de la Sección 307 de
20 la Ley Federal para el Manejo de la Zona Costanera mediante el cual toda
21 acción federal o que requiera un permiso o licencia de una agencia federal o
22 que solicite o reciba fondos federales y que se vaya a realizar en o fuera de

1 la zona costanera, donde pudiera afectar cualquier uso de terreno, agua o
2 recurso natural de la zona costanera, tiene que llevarse a cabo de
3 conformidad con las políticas públicas del Programa de Manejo de la Zona
4 Costanera de Puerto Rico.

5 23) "Coastal Zone Management Act"- significa la Ley Pública 92-583, 86 Stat.
6 1280, según enmendada, 16 U.S.C. 1451-1464.

7 24) Concesión- significa el consentimiento del Secretario, otorgado por escrito,
8 para el aprovechamiento a largo plazo de los bienes de dominio público
9 marítimo terrestre mediante construcción o usos permanentes.

10 25) Conservación- significa el concepto de planificación y manejo que implica la
11 guarda, protección, defensa, control y utilización limitada de un sector
12 considerado como un recurso natural, cultural o ecológico, con el propósito
13 de mejorar y mantener sus condiciones y características naturales.

14 26) Construcción- significa toda obra o parte de la misma, temporal o
15 permanente, de cualquier material, fija o removible, que se haga, fabrique,
16 edifique, erija, fije, ubique, sitúe, abandone o exista en, dentro, sobre o
17 debajo de los bienes de dominio público marítimo-terrestre. Incluye las
18 mejoras, trabajos e instalaciones que se lleven a cabo para facilitar o
19 complementar la obra; tales como, pero sin limitarse a: casas, casetas, de
20 campaña, kioscos, arrastres o casas movibles, vehículos de venta ambulante,
21 empalizadas, verjas, setos, muros, zocos, pilares, pilastras, plataformas,
22 tablados, malecones, muelles, rampas, tuberías, cables, movimiento de

1 tierra, depósito de relleno, dragado y otros.

2 27) Construcción dependiente del agua- significa la obra que, dada su
3 naturaleza y propósito, solamente puede llevarse a cabo en, dentro, sobre o
4 debajo de los bienes de dominio público marítimo-terrestre.

5 28) Construcción no dependiente del agua- significa la obra que consiste de uno
6 o más usos no-dependientes del agua, o donde se combinan usos
7 dependientes y usos no-dependientes. del agua.

8 29) Construcción permanente o inamovible- significa cualquier obra hecha por
9 el hombre que se interesa permanezca adherida, en sobre o por debajo de
10 bienes de dominio público marítimo-terrestre. Incluirá, sin limitarse a lo
11 aquí indicado, cualquier muelle, embarcadero, desembarcadero, malecón,
12 represa, azud ("weir"), rompeolas, pilotes ("piles"), escollera, espolón,
13 líneas, cables, caminos, pasadizos, calles, carreteras, aristas (líneas) de
14 encuentro ("groin"), puentes, estaciones, tuberías, conductos, túneles,
15 alambres, o cualquier artefacto flotante permanentemente adherido, balsa,
16 boya, embarcación o artefacto de acuicultura. No se considerará como una
17 "construcción permanente o inamovible" cualquier artefacto previamente
18 descrito sito en una zona portuaria debidamente delimitada. Tampoco se
19 considerará como una "construcción permanente o inamovible" ningún arte
20 o artefacto de pesca debidamente aprobado o autorizado por el
21 Departamento.

22 30) Construcción removible o temporal- Véase, instalaciones desmontables.

- 1 31) Construir- significa hacer, fabricar, edificar, erigir, fijar o ubicar, situar o
2 abandonar dentro, sobre o debajo, de los bienes de dominio público
3 marítimo-terrestre, temporera o permanentemente.
- 4 32) Coronación- significa parte superior de un acantilado donde la pendiente
5 vertical cambia hacia la vertiente más paralela posible con el horizonte.
- 6 33) Cuerpo de Ingenieros- significa una de las ramas básicas del Ejército de los
7 Estados Unidos de Norteamérica, 10 U.S.C. 3063, ("COE", por sus siglas en
8 inglés correspondientes a "United States Army Corps of Engineers"),
9 responsable por, entre otros asuntos, proyectos de desarrollo de recursos de
10 agua y la concesión de permisos bajo la Sección 404 del "Clean Water Act",
11 33 U.S.C. 1344.
- 12 34) Cuerpo de Vigilantes del Departamento- significa el organismo civil del
13 orden público bajo la dirección del Secretario del Departamento de
14 Recursos Naturales y Ambientales, a cargo de velar por el cumplimiento de
15 las leyes y reglamentos promulgados para la conservación y protección de
16 los recursos naturales.
- 17 35) Declaración de Impacto Ambiental- significa el documento detallado en el
18 cual una agencia o dependencia del Estado Libre Asociado evalúa el
19 impacto ambiental de una actividad que afecta, o tiene el potencial de
20 afectar significativamente la calidad del ambiente, de conformidad con las
21 disposiciones de la Ley Sobre Política Pública Ambiental y la
22 reglamentación promulgada por la Junta de Calidad Ambiental a su

1 amparo.

2 36) Demarcación histórica interior de la zona marítimo-terrestre- significa el
3 límite tierra adentro de la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico que existía
4 antes de la alteración humana de las playas, riberas y orillas del mar
5 mediante rellenos, dragados, excavaciones, diques, rompeolas,
6 construcciones o cualquier otro medio.

7 37) Departamento- significa el Departamento de Recursos Naturales y
8 Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 38) Desafectación natural- significa la pérdida de terrenos de dominio público
10 marítimo-terrestre a consecuencia de la retirada del mar por causas
11 naturales.

12 39) Deslinde *in situ*- significa aquél que ocurre sobre el terreno. Puede ser
13 incoado de oficio o a petición de persona interesada y será certificado por el
14 agrimensor que prepare el plano y verifique el deslinde técnico, y aprobado
15 por la Secretaria.

16 40) Deslinde técnico- significa la actividad mediante la cual el Departamento
17 determina los límites tierra adentro de los bienes de dominio público
18 marítimo-terrestre, siguiendo los criterios establecidos en el Artículo 5 de
19 esta Ley y proveyendo las coordenadas geográficas que servirán de base
20 para el deslinde *in situ* que puede ocurrir después.

21 41) Desperdicios Sólidos- significa los materiales desechados putrescibles y no
22 putrescibles (excepto excreta humana) tales como desperdicios de comida,

1 escombros, barrido de calles, animales muertos, vehículos desechados,
2 chatarra, cieno seco de plantas de tratamiento de aguas usadas, cenizas y
3 residuos de incineradores y de la combustión de carbón, desperdicios
4 comerciales, industriales y agrícolas y otros. El concepto también incluye
5 desperdicios especiales combustibles y no combustibles, tales como papel,
6 trapos, cartón, madera, latas, hierbajos, vidrio, loza o basura de todas clases
7 y otros, pero no incluye aquellos materiales adquiridos y almacenados por
8 comerciantes para su re-uso.

9 42) Dique- significa la obra hecha para contener las aguas.

10 43) Disipador de energía- significa las formaciones o estructuras cercanas a la
11 costa o en ella misma que por su ubicación, reducen la energía de la ola en
12 su avance hacia tierra. Pueden ser naturales o artificiales, por ejemplo,
13 arrecifes, rocas, dunas fosilizadas, mangles, rompeolas y otras.

14 44) Dragado- significa la extracción de material de la corteza terrestre,
15 sumergido en bienes de dominio público marítimo-terrestre, mediante
16 utilización de maquinaria.

17 45) Duna- significa el promontorio de arena, con o sin vegetación, transportada
18 en las playas por la acción del viento.

19 46) Edificación- significa tipo de construcción que se ubica o propone ubicar en
20 los bienes de dominio público marítimo terrestre a ser ocupado u ocupado
21 por personas, animales o equipo.

22 47) Embarcación o nave- significa cualquier vehículo de navegación impulsado

1 por un motor como fuente principal de propulsión (o al que se le pueda
2 instalar uno); cualquier bote o lancha en uso o capaces de ser usados como
3 medio de transportación por agua, excluyéndose los hidroplanos.

4 48) EPA- significa Agencia de Protección Ambiental federal creada en el año
5 1970 mediante orden ejecutiva, Plan de Reorganización Núm. 3 de 1970, 35
6 Fed. Reg. 15623 (1970), responsable por la implantación de, entre otras leyes
7 federales ambientales, el "Clean Water Act", 33 U.S.C. 1251-1376; y el
8 "Marine Protection, Research and Sanctuaries Act", 33 U.S.C. 1401-1445.

9 49) Endoso- significa cualquier declaración oficial escrita de una agencia
10 pública favoreciendo una actividad o proyecto propuesto, o un aspecto de
11 la actividad o proyecto propuesto, expresada en respuesta a una petición
12 oficial de otra agencia pública; en la mayoría de los casos es el resultado de
13 un mandato expreso de ley, reglamento o acuerdo interagencial o que,
14 simplemente la agencia pública peticionaria reconoce la jurisdicción,
15 injerencia legal o conocimiento y experiencia técnica legal indudable de la
16 agencia a la que se le solicita el endoso.

17 50) Erosión- significa pérdida o desplazamiento de materiales de la corteza
18 terrestre a lo largo de la línea de costa debido a la acción del mar, por efecto
19 del viento, escorrentía o infiltración subterránea, por factores naturales o
20 antropogénicos.

21 51) Escollera (*rip-rap*)- significa construcción hecha con piedras para proteger
22 contra la erosión.

- 1 52) Escombros- significa el desecho que queda de una construcción arruinada o
2 derribada.
- 3 53) Espolón- significa el malecón que suele hacerse a orillas del mar para
4 contener las aguas y para seguridad del terreno.
- 5 54) Estado Libre Asociado de Puerto Rico- significa la Isla de Puerto Rico y las
6 islas, terrenos y aguas bajo su jurisdicción.
- 7 55) Estructura- véase construcción permanente o inamovible.
- 8 56) Estuarios- significa la zona de la desembocadura de un río generalmente en
9 forma de embudo. En ellos tiene lugar una mezcla de agua dulce y salada y
10 se hacen sentir las mareas, independientemente de su magnitud; la
11 salinidad del mar, en proporciones variantes; y las corrientes.
- 12 57) Evaluación Ambiental- significa el documento mediante el cual el
13 Departamento determina si se requiere la preparación de una declaración
14 de impacto ambiental (DIA) o se concluye con una determinación de
15 impacto ambiental no significativo (DN), de conformidad con las
16 disposiciones de la Ley Sobre Política Pública Ambiental y la
17 reglamentación promulgada por la Junta de Calidad Ambiental a su
18 amparo.
- 19 58) Excavación- significa la acción de hacer una cavidad en la corteza terrestre.
- 20 59) Excepción- significa:
- 21 a) Autorización discrecional para realizar una instalación de
22 infraestructura de forma diferente a lo usualmente permitido en un

- 1 área aun cuando dicha instalación sea permitida mediante una
2 disposición establecida por reglamentación y aun cuando cumpla con
3 los requisitos o condiciones establecidas para dicha autorización.
4 Excepción es sinónimo de autorización directa.
- 5 b) Toda autorización discrecional para utilizar una propiedad o para
6 construir una estructura de forma diferente a lo usualmente permitido
7 en un área por el Reglamento de Ordenación, aún cuando dicho uso o
8 construcción sea permitido mediante una disposición de exoneración
9 establecida por la propia reglamentación o aún cuando se cumpla con
10 los requisitos o condiciones establecidas para dicha autorización.
- 11 c) Autorización para utilizar una propiedad para un uso que la
12 reglamentación admite y tolera en una zona o distrito aún cuando se
13 cumpla con los requisitos o condiciones establecidas en el reglamento
14 aplicable para la autorización del uso de que se trate.
- 15 60) Expediente de deslinde- significa el proceso documentado por el cual se
16 establece el límite, tierra adentro, de los bienes de dominio público
17 marítimo terrestre; culmina con la confección de un plano de conformidad
18 de colindancias, certificado por la Secretaria.
- 19 61) Extracción- significa la acción a través de la cual se obtiene material de la
20 corteza terrestre.
- 21 62) F.E.M.A.- significa Federal Emergency Management Administration.
- 22 63) Fondeadero- significa sitio con la suficiente profundidad para que las

1 embarcaciones puedan estar agarradas al fondo del mar por medio de
2 anclas u objetos pesados.

3 64) Franja de Separación- significa el gravamen legal, científicamente
4 determinada, que consiste en la obligación de dejar expedita una vía general
5 en la propiedad colindante con los bienes de dominio público marítimo-
6 terrestre, constituida por una franja de la misma extensión que la zona
7 marítimo-terrestre y con una anchura de veinte (20) metros tierra adentro a
8 partir de ésta.

9 65) Hogar propio- significa la construcción o estructura ocupada como
10 residencia principal por una familia o por una persona que vive sola. Sólo
11 podrá existir un (1) hogar propio para una determinada familia o persona
12 que viva sola. El hogar de los residentes “bona fide” será considerado un
13 hogar propio.

14 66) Impactos acumulativos- significa los efectos de una o más acciones que se
15 combinan con otras presentes, pasadas o futuras en perjuicio de los sistemas
16 naturales, la infraestructura, el bienestar público y el presupuesto o
17 servicios públicos. Esta definición incluirá también todo impacto
18 acumulativo, considerado como tal por la Ley Sobre Política Pública
19 Ambiental y la reglamentación aprobada a su amparo por la Junta de
20 Calidad Ambiental para regir los procesos de evaluación de impactos al
21 ambiente.

22 67) Instalaciones Desmontables- significa aquellas que:

- 1 a) precisen a lo sumo obras temporeras de cimentación, que en todo caso
2 no sobresaldrán del terreno.
- 3 b) estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos,
4 paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra, ni empleo de
5 soldaduras.
- 6 c) se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo
7 realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus
8 elementos fácilmente transportables.
- 9 66) Interés legítimo- significa intereses que pueda tener una persona, grupo,
10 interventor o parte, en los procedimientos llevados a cabo por la agencia al
11 amparo de este reglamento y que incluyen intereses sociales, ambientales,
12 estéticos, culturales, científicos, de protección, conservación o propietarios.
13 Para fines de esta ley interés legítimo no tiene que reunir los criterios de
14 legitimación activa.
- 15 67) Interventor- significa aquella persona o grupo que no sea parte original en
16 el procedimiento adjudicativo de impugnación de deslinde y que haya
17 demostrado su capacidad o interés en el procedimiento. Una vez reconocido
18 como interventor, éste se convierte en parte para todos los fines del proceso
19 adjudicativo.
- 20 68) Junta de Calidad Ambiental - significa Departamento de Recursos
21 Naturales y Ambientales.
- 22 69) Litoral- significa costa o playa.

- 1 70) Malecón- significa muro para salvaguardar de la crecida de las aguas en
2 bienes de dominio público marítimo-terrestre.
- 3 71) Manglares- significa formación vegetal propia de las zonas litorales
4 tropicales compuesta por especies de árboles que generalmente poseen
5 órganos accesorios de respiración que les permiten colonizar terrenos
6 anegados sujetos a intrusiones de agua salada y salobre.
- 7 72) Mapa Preliminar de los Bienes de dominio Marítimo-Terrestre- significa la
8 representación preliminar hecha por el Departamento, sin necesidad de
9 efectuar deslinde, de la demarcación histórica interior o tierras adentro de la
10 zona marítimo-terrestre en algún área de alto valor natural con prioridad de
11 conservación.
- 12 73) Mar- Véase Aguas Territoriales.
- 13 74) Mareas Equinocciales- significa flujo y reflujo del mar que baña las riberas
14 durante la época del año en la primavera y en el otoño en que el sol,
15 pasando por el Ecuador da a la noche igual duración que al día.
- 16 75) Marejada ciclónica- significa la subida en el nivel del mar asociada con el
17 paso de un temporal cerca de una costa. Consta de tres (3) factores:
- 18 a) subida en el nivel del mar debido a la baja presión atmosférica asociada
19 con el temporal (factor presión);
- 20 b) subida en el nivel del mar asociada con la acumulación del agua contra
21 la costa por los vientos soplando en dirección de mar hacia tierra (factor
22 viento); y

- 1 c) subida en el nivel del mar asociada con la acumulación de agua contra la
2 orilla debido al oleaje producido por el viento y que se propaga por
3 encima de la marejada ciclónica (factor oleaje).
- 4 Es la altura del nivel del agua, relativa al Nivel Promedio del Mar, que
5 mediría un mareógrafo que se encontrara en ese lugar en específico.
- 6 76) Marina- significa construcción con instalaciones y servicios múltiples para
7 amarrar, atracar, varar, anclar, abastecer o reparar embarcaciones.
- 8 77) Marisma- significa terreno bajo y pantanoso que se inunda con las aguas del
9 mar.
- 10 78) Marjales- significa terrenos pantanosos.
- 11 79) Mensura- significa actividad mediante la cual se establece la medida, cabida
12 o área superficial de algún lugar.
- 13 80) Monumentación o amojonamiento- significa la actividad mediante la cual se
14 enclavan, demarcan o colocan postes, piedras o cualquier otro objeto
15 tangible que permite conocer los linderos o límites entre propiedades
16 privadas y bienes de dominio público marítimo-terrestre.
- 17 81) Muelle- significa obra útil para el atracado de embarcaciones en tierra, o
18 para embarcar o desembarcar personas o cosas.
- 19 82) Nivel Promedio del Mar- significa la altura promedio de la superficie del
20 mar para todas las fases de la marea; medida en un período de diecinueve
21 años.

- 1 83) Obra- significa edificios, instalaciones y estructuras, incluyendo las mejoras
2 y trabajos que se realicen en el terreno para facilitar o complementar la
3 construcción de éstos.
- 4 84) Olas de alta peligrosidad- significa las olas de hasta tres pies (3') de altura
5 que se propagan por encima de la marejada ciclónica durante el huracán de
6 cien (100) años de recurrencia que produzca la máxima inundación en
7 cualquier lugar en específico.
- 8 85) Paramento- significa cualquiera de las dos caras de una pared.
- 9 86) Persona- significa cualquier agencia pública o persona natural o jurídica,
10 incluyendo sus agentes, empleados, mandatarios o representantes.
- 11 87) Persona con interés legítimo- significa aquella persona que, como resultado
12 de una decisión del Departamento de otorgar una autorización o concesión,
13 pueda sufrir un daño específico o que sea parte de una acción del
14 Departamento que se le permita intervenir o participar en la misma; o que
15 haya presentado una petición para el cumplimiento de una orden; o que
16 haya presentado una querrela al amparo de esta Ley que sea designada
17 como parte.
- 18 88) Peticionario- significa toda persona u agencia pública que solicita una
19 solicitud formal para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio
20 público marítimo terrestre mediante una autorización o concesión.

- 1 89) Pilote- significa construcción en madera, concreto o cualquier otro material
2 que se hinca en tierra o en terreno sumergido para consolidar los cimientos
3 o para que sirva de sostén a otra construcción.
- 4 90) Política- significa el esquema formal establecido por la máxima autoridad
5 de la organización gubernamental de que se trate, que guía las acciones y la
6 toma de decisiones en la misma.
- 7 91) Plan de Manejo- significa la declaración que indique cómo el Departamento
8 u otra organización gubernamental, en coordinación con el Departamento,
9 se propone lograr los objetivos deseados con relación a la protección y el
10 desarrollo de la zona costanera, especificando tales objetivos, sus políticas,
11 estrategias, programas, proyectos y recursos.
- 12 92) Playa- significa la ribera del mar o del océano formada por la acumulación
13 de material suelto no consolidado transportado por las corrientes, el oleaje y
14 el viento; siendo este material normalmente arena y ocasionalmente grava o
15 pedregales, depositado en superficies casi planas, con pendiente suave, con
16 o sin vegetación característica. Son formaciones geológicas inestables y
17 pueden adentrarse hacia el mar, retirarse o desaparecer.
- 18 93) Precarista- significa la persona que ocupa bienes de dominio público
19 marítimo-terrestre sin poseer un título suficiente en derecho.
- 20 94) Preservación- significa concepto de planificación que implica el cuidado y
21 protección de un sector designado como un recurso natural, cultural o
22 ecológico único o importante, con el propósito de mantener su condición y

- 1 características únicas y especiales, con el fin ulterior de estudiarlo y
2 contemplarlo en forma restringida, limitada y controlada.
- 3 95) Programa- significa todo esfuerzo dirigido y creado o establecido para
4 alcanzar determinado objetivo dentro de una política.
- 5 96) Programa de Manejo- significa Programa de Manejo de la Zona Costanera
6 de Puerto Rico (“Puerto Rico Coastal Management Program”) del
7 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del gobierno de Puerto
8 Rico.
- 9 97) Programa de Patrimonio Natural- significa programa adscrito al
10 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, que entre sus deberes
11 se encuentra la preparación de inventarios de humedales y terrenos
12 anegadizos y la identificación de terrenos que deben preservarse por su
13 valor como recurso natural.
- 14 98) Puerto- significa toda parte de costa donde un barco pueda fondear, atracar
15 a otro barco o a un muelle, o amarrarse a tierra; sin condicionar, significa
16 cualquier puerto de Puerto Rico.
- 17 99) Rampa- significa la construcción diseñada para echar o sacar del agua
18 cualquier tipo de embarcación, vehículo de navegación o avión.
- 19 100) Reconstrucción- significa volver a construir o reparar el cincuenta (50) por
20 ciento o más de una construcción.
- 21 101) Refugio de Vida Silvestre- significa el terreno que sirve como asilo o amparo
22 administrado y custodiado por el Departamento de Recursos Naturales y

1 Ambientales o el Servicio de Pesca y Vida Silvestre federal (US Fish and
2 Wildlife Service) con el fin principal de conservar especies silvestres y sus
3 hábitats naturales.

4 102) Relleno- significa el material no consolidado que se confina o espera que
5 permanezca en un cuerpo de agua con el propósito de desecarlo o reducir la
6 profundidad de éste, exceptuando aquél vertido por procesos naturales no
7 causados por una persona; incluye también material dragado vertido en
8 aguas de dominio público marítimo-terrestre.

9 103) Reparación- significa la construcción que se efectúa para componer o
10 remediar el menoscabo o deterioro de una construcción siempre que no
11 exceda del cincuenta (50) por ciento de la misma y se empleen iguales
12 materiales a los que se deterioraron o menoscabaron.

13 104) Reserva Natural- significa área reconocida y recomendada por el
14 Departamento y/o el Gobierno federal, que ha sido designada por la Junta
15 de Planificación para que sea conservada, preservada o restaurada a su
16 condición natural, ya sea por sus características físicas, ecológicas,
17 geográficas o por el valor social de los recursos naturales existentes en ella,
18 y a tono con los objetivos y política pública del Plan de Usos de Terreno,
19 adoptado o que pueda adoptar la Junta de Planificación.

20 105) Residente "bona fide"- significa aquella persona o familia que reside
21 continuamente, durante todo el año, en la residencia de su propiedad.

- 1 106) Rías- significa entrante marítimo debido a la anegación, por parte de las
2 aguas marinas, de la zona baja de algunos valles fluviales. Ensenada amplia.
- 3 107) Ribera- significa la orilla del mar o río y tierra adyacente.
- 4 108) Riesgo a la seguridad o a la ecología- significa cualquier aprovechamiento
5 de bienes de dominio público marítimo-terrestre en estado ruinoso o que
6 perjudique la seguridad de personas o propiedad o afecte la calidad e
7 integridad del medio ambiente.
- 8 109) Rimero- significa un conjunto de cosas puestas unas sobre otras.
- 9 110) Rompeolas- significa dique avanzado hacia el mar para abrigar un puerto o
10 bahía o proteger el litoral.
- 11 111) Saneamiento- significa un conjunto de acciones dirigidas a mejorar las
12 condiciones existentes en un lugar y encaminadas a eliminar aquellas que
13 afectan adversamente los recursos existentes en el mismo.
- 14 112) Secretaria o Secretario- significa Secretaria o Secretario del Departamento de
15 Recursos Naturales y Ambientales.
- 16 113) Sensibilidad de las mareas- significa que la marea astronómica será sensible
17 en cualquier cuerpo de agua en donde se pueda detectar un flujo y reflujo
18 periódico horizontal en las corrientes de agua, o la variabilidad periódica en
19 la elevación de la superficie del cuerpo de agua, irrespectivo de su
20 magnitud. Esta periodicidad coincide con los ya conocidos periodos
21 asociados con la marea astronómica.

1 114) Servicio de Pesca y Vida Silvestre federal- significa la entidad adscrita al
2 Departamento del Interior de los Estados Unidos de Norteamérica, 16
3 U.S.C. 742b, (“USFWS”, por sus siglas en inglés correspondientes a “United
4 States Fish and Wildlife Service”) responsable por, entre otros asuntos,
5 proveer asistencia y asesoramiento al Secretaria del Interior en la
6 consideración y determinación hecha por éste de las políticas y
7 procedimientos necesarios y deseables para el manejo eficiente y en pro del
8 interés público de las leyes relacionadas con pesca y vida silvestre, 16 U.S.C.
9 742.

10 115) Sustancias contaminantes- significa cualquier desperdicio de dragado,
11 desperdicio sólido, residuo de incineración, aguas residuales, municiones,
12 desperdicios químicos, cieno de aguas residuales, materiales biológicos,
13 materiales radioactivos, calor, equipo demolido o descartado, piedra, arena,
14 y cualquier desperdicio industrial, municipal o agrícola; así como
15 cualesquiera sustancias o materias consideradas como contaminantes bajo la
16 reglamentación aprobada por la Junta de Calidad Ambiental.

17 116) Tenedor- significa el poseedor de una autorización o concesión.

18 117) Terminal Marítimo- significa los desarrollos consistentes de uno o más
19 muelles, atracaderos, embarcaderos, malecones, diques, dársenas, carreteras
20 para vehículos, conexiones ferroviarias, desviaderos, apartaderos, u otros
21 edificios, estructuras, facilidades o mejoras necesarias o convenientes para
22 acomodar vapores y otras embarcaciones, su carga y pasajeros.

- 1 118) Terrenos ganados al mar- significa el avance de la zona marítimo-terrestre
2 hacia las aguas territoriales por la acumulación de materiales de la corteza
3 terrestre, por causas naturales o por acción del ser humano. Estos serán
4 considerados como parte de la zona marítimo-terrestre.
- 5 119) Terrenos invadidos por el mar- significa el avance de las aguas territoriales
6 tierra adentro, por causas naturales o por acción del ser humano,
7 aumentando su zona de influencia y extendiendo así el límite interior de los
8 bienes de dominio público marítimo-terrestre.
- 9 120) Terrenos sumergidos- significa los terrenos o suelo permanente o
10 periódicamente cubiertos por agua hasta, pero no sobre, la línea media de la
11 marea alta, en playas, bahías, lagunas, pantanos y otros cuerpos de agua.
12 Ocupan, en el caso de aquellos bajo el mar, la misma extensión que las
13 aguas territoriales que los cubren.
- 14 121) Tsunami- significa fenómeno natural que consiste en la generación de olas
15 como resultado de un desplazamiento extraordinario y súbito de una masa
16 considerable de agua.
- 17 122) U.S.G.S.- significa United States Geological Survey, agencia adscrita al
18 Departamento del Interior del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- 19 123) Usos- significa el tipo de aprovechamiento de los bienes de dominio público
20 marítimo terrestre de Puerto Rico. Puede clasificarse en Uso No-Conforme y
21 Uso Conforme. Se considerará como Uso No-Conforme aquella condición o
22 uso de una pertenencia que no está en armonía con las disposiciones de esta

1 Ley o de las leyes, reglamentos y zonificaciones administrada por la Junta
2 de Planificación.

3 124) Usos dependientes del agua- significa aquellos usos que requieren acceso
4 directo a, o ser ubicados en, bienes de dominio público marítimo terrestre, y
5 que por lo tanto, no pueden estar localizados en un lugar distinto.

6 125) Usos no dependientes del agua- significa aquellos usos que no requieren
7 acceso directo a, ni ser ubicados en, bienes de dominio público marítimo
8 terrestre, y que, por lo tanto, pueden estar localizados en un lugar distinto

9 126) Usuario- significa persona autorizada para llevar a cabo el uso o
10 aprovechamiento de bienes de dominio público marítimo terrestre.

11 127) Usucapión- significa forma de adquirir la propiedad de alguna cosa o bien,
12 por haberlo poseído, a título de dueño, cumpliendo el tiempo y las
13 condiciones que establece la ley.

14 128) Variación- significa:

15 a. Autorización excepcional para facilitar el desarrollo de una propiedad
16 utilizando parámetros diferentes a los dispuestos por Reglamento y que
17 sólo se concede para evitar perjuicios a una propiedad para la cual,
18 debido a circunstancias extraordinarias, la aplicación estricta de la
19 reglamentación equivaldría a una confiscación de la propiedad.

20 b. Autorización excepcional para utilizar una propiedad para un uso
21 prohibido por las restricciones impuestas a una zona o distrito y que
22 sólo se concede para evitar perjuicios a una propiedad para la cual,

1 debido a circunstancias extraordinarias, la aplicación estricta de la
2 reglamentación equivaldría a una confiscación de la propiedad.

3 c. Autorización excepcional para utilizar una propiedad para un uso o en
4 condiciones no permitidas por una reglamentación dada, y que sólo se
5 concede para evitar perjuicios a una propiedad para la cual, debido a
6 circunstancias extraordinarias, la aplicación estricta de la reglamentación
7 equivaldría a una confiscación de la propiedad que se concede por la
8 necesidad reconocida o apremiante de algún uso por una comunidad
9 debido a las circunstancias particulares de dicha comunidad que no
10 puede ser satisfecha si no se concede dicha variación; o que se concede
11 para satisfacer una necesidad pública de carácter inaplazable.

12 d. Autorización excepcional para utilizar una propiedad para un uso
13 prohibido por las restricciones impuestas a una zona o distrito y que
14 sólo se concede para evitar perjuicios a una propiedad para la cual,
15 debido a circunstancias extraordinarias, la aplicación estricta de la
16 reglamentación equivaldría a una confiscación de la propiedad.
17 Autorización dada a la construcción de una estructura o parte de ésta
18 que no satisface las normas de edificabilidad establecidas, pero que
19 debido a la condición de solar, la ubicación especial o el, uso particular,
20 amerita una consideración especial. Variación es sinónimo de concesión.

21 129) Vehículo de navegación- significa canoa, barco de vela o remo, esquíes
22 acuáticos, tabla para flotar con o sin vela, motocicleta marina y cualquier

1 aparato que se mueva sobre el agua y que sirva para transportar personas o
2 se utilice para la recreación.

3 130) Villa pesquera- significa construcción, con instalaciones y servicios
4 relacionados con el almacenamiento, acopio y compraventa del producto de
5 la pesca de un grupo de pescadores “bona fide” .

6 131) Zona Costanera- significa franja de terreno costero y las aguas adyacentes a
7 Puerto Rico y de las adyacentes dentro de su jurisdicción, delimitada por el
8 DRNA y aprobada por la Junta de Planificación y por el Gobernador de
9 Puerto Rico, que se extiende mil (1,000) metros lineales tierra dentro desde
10 la línea de costa y, además, distancias adicionales, hasta donde sea
11 necesario para asegurar que se incluyan los sistemas naturales claves de la
12 costa, así como las aguas y el suelo oceánico o marítimo que se extiende tres
13 (3) leguas marinas (10.35 millas terrestres) aguas adentro.

14 132) Zona marítimo-terrestre- Ver el Artículo 5.

15 133) Zona portuaria- significa aquella parte de la zona marítimo-terrestre y otros
16 terrenos adyacentes a un puerto, que sean delimitados como la zona
17 portuaria del puerto en particular de que se trate, a tenor con lo dispuesto
18 por la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, conocida como la Ley de
19 Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, según enmendada.

20 Artículo 5.- Bienes de Dominio Público Marítimo-Terrestre.

21 Son de dominio público marítimo-terrestre, sin perjuicio de los derechos
22 adquiridos por particulares antes del 8 de mayo de 1866, los siguientes bienes:

1 A) Las aguas territoriales de Puerto Rico y los terrenos sumergidos bajo las
2 mismas.

3 B) La zona marítimo-terrestre que significa:

4 El espacio en las costas comprendido desde la línea de bajamar escorada hasta
5 donde alcanzan las olas de alta peligrosidad; disponiéndose expresamente que esta
6 zona nunca será menor de cincuenta metros a partir de la línea de pleamar en la
7 máxima viva equinoccial, e incluirá hasta donde se mide la influencia del mar tierra
8 adentro.

9 Donde la costa conforme un acantilado u otra superficie vertical
10 considerablemente más elevada que el alcance de la ola, la zona comenzará a partir de
11 la coronación de esta superficie vertical, y se extenderá como una proyección horizontal
12 por cincuenta (50) metros hacia el interior.

13 Esta zona marítimo-terrestre se extiende también por los márgenes de los ríos,
14 sus tributarios y cualquier otro cuerpo de agua hasta el sitio en que sean navegables o se
15 puedan medir los cambios en las mareas.

16 Se consideran incluidos en esta zona:

17 1) Los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de
18 las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

19 2) Las zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y
20 guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas consolidadas o no
21 consolidadas, tengan o no vegetación, formados por la acción del mar o
22 viento marino, u otras causas naturales.

- 1 3) Los terrenos sumergidos bajo los ríos, hasta donde se pueda medir la
2 influencia del mar.
- 3 4) Todo cuerpo de agua interior donde se pueda medir la influencia del mar.
- 4 5) Manglares, lagunas, salitrales y cualquier otro humedal costero.
- 5 6) Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada
6 del mar, cualesquiera que sean las causas.
- 7 7) Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de
8 obras, y los desecados en su ribera.
- 9 8) Los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho
10 por cualquier causa.
- 11 9) Los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa
12 han perdido sus características naturales de playa, acantilados, o zona
13 marítimo-terrestre.
- 14 10) Los terrenos colindantes que se adquieren por compra, cesión,
15 expropiación o disposición y se incorporan al dominio público marítimo-
16 terrestre.
- 17 11) Los islotes y cayos ya formados o que se formen por causas naturales o
18 artificiales en las aguas territoriales o en aguas interiores o en los ríos
19 donde se pueda medir la influencia del mar.
- 20 C) Los recursos naturales que se encuentran en, sobre o bajo la zona
21 marítimo-terrestre.

1 D) La zona marítimo-terrestre, playas y demás bienes que tengan este carácter
2 de los islotes y cayos ya formados o que se formen por causas naturales o artificiales en
3 las aguas territoriales o en aguas interiores o en los ríos donde se pueda medir la
4 influencia del mar que sean propiedad de particulares o entidades públicas o que
5 procedan de la desmembración de ésta a la puesta en vigor de esta Ley, conforme a lo
6 dispuesto en este Artículo.

7 Artículo 6.- Responsabilidad del Departamento.

8 La Zona Marítimo-Terrestre será determinada por modelos de simulación por
9 computadora (deslinde técnico); y su alcance certificado mediante el procedimiento
10 establecido en el Artículo 9 de esta Ley.

11 El Departamento será el custodio y el responsable de mantener y operar el
12 modelo de simulación por computadora que servirá para determinar el límite de la
13 zona marítimo-terrestre descrita en el Artículo 5, así como la Servidumbre de Protección
14 que se describe en el Artículo 14.

15 El Departamento será responsable de mantener actualizado constantemente el
16 modelo de simulación por computadora a la luz de los cambios y la evolución de los
17 procesos climáticos; la erosión y otros cambios en la dinámica de la configuración
18 costanera; y el conocimiento científico-técnico sobre todo lo anterior.

19 El Departamento será responsable de actualizar, con un intervalo no mayor de
20 diez años, la definición de un huracán de recurrencia de cien (100) años, así como los
21 efectos del mismo sobre la marejada ciclónica y cualquier otra característica necesaria
22 para calcular el alcance de las olas producidas por él.

1 Artículo 7.- Principios Básicos del Régimen Jurídico.

2 Los dueños de los bienes de dominio público marítimo-terrestre descritos en el
3 Artículo 5 de esta Ley son los habitantes del pueblo de Puerto Rico. Estos bienes de
4 dominio público marítimo-terrestre son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
5 El Gobierno de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como custodio de estos bienes,
6 tiene jurisdicción primaria e indelegable sobre sus usos y aprovechamientos y ejerce esa
7 jurisdicción mediante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

8 A los efectos del párrafo anterior no se admitirán más derechos que los de uso y
9 aprovechamiento adquiridos mediante autorización o concesión de acuerdo a la
10 reglamentación vigente, careciendo de todo valor frente al dominio público las
11 detenciones o posesiones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque
12 aparezcan protegidas por asientos del Registro de la Propiedad.

13 Cualquier autorización, concesión, permiso o endoso de cualquier naturaleza,
14 sobre los bienes de dominio público marítimo terrestre o que los afecten directa o
15 indirectamente, otorgado en contravención a esta ley o sin previo cumplimiento a lo
16 aquí esbozado o sin la determinación de los lindes de dichos bienes conforme a lo
17 expuesto en esta ley, será nulo *ab initio*.

18 Artículo 8.- Poderes del Departamento.

19 El Departamento tiene la potestad administrativa y el deber indelegable de
20 investigar la situación de los bienes y el derecho que los cobija, a cuyo efecto podrá
21 recabar todos los datos e informes que considere necesarios y promover la práctica del
22 correspondiente deslinde para establecer su delimitación o extensión.

1 La potestad administrativa para efectuar el deslinde se fundamenta en el
2 contexto amplio de las facultades ministeriales y de policía de conservación, además de
3 ser una manifestación de los poderes para recuperar o reivindicar los bienes que se
4 reconozcan como bienes públicos bajo esta Ley, ya sea por su naturaleza o por su
5 dedicación al servicio público.

6 El deslinde no supone ninguna declaración de quiénes son los legítimos
7 propietarios, pero si establece una presunción de posesión de hecho, presunción que
8 deberá destruirse por quien la impugne. La declaración del derecho de propiedad sobre
9 la zona en controversia será facultad propia de los Tribunales.

10 El Departamento tendrá la facultad para iniciar los procedimientos legales
11 necesarios a través de sus abogados(as) o el Departamento de Justicia o por abogado(a)
12 contratado por el Departamento, para recuperar la posesión o reivindicar dichos bienes.

13 Artículo 9.- Expediente de deslinde.

14 A) Para la determinación del límite, tierra adentro, del dominio público
15 marítimo-terrestre, el Departamento practicará el deslinde técnico de la zona
16 marítimo-terrestre. Este deslinde se llevará a cabo siguiendo los criterios
17 establecidos en el Artículo 5 de esta Ley para calcular la extensión tierra
18 adentro de la zona marítimo-terrestre, y proveerá las coordenadas geográficas
19 que servirán de base para el deslinde *in situ* que puede ocurrir después. El
20 deslinde *in situ* se incoará de oficio o a petición de persona interesada y será
21 certificado por el agrimensor que prepare el plano y verifique el deslinde, y
22 aprobado por la Secretaria.

- 1 B) El inicio del proceso de expediente de deslinde se iniciará con el deslinde *in*
2 *situ* y facultará al Departamento o al peticionario para realizar, incluso en
3 terreno privado con el consentimiento del dueño, trabajos de reconocimiento
4 y toma de datos necesarios, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean
5 procedentes por los daños y perjuicios causados por el acto de deslinde. Si el
6 propietario no consintiera, el Departamento o el peticionario podrá recurrir al
7 Tribunal para que éste ordene al propietario abstenerse de interferir con los
8 trabajos de deslinde.
- 9 C) Cuando los interesados en el expediente aporten títulos inscritos en el
10 Registro de la Propiedad sobre terrenos que pudieran resultar incluidos en el
11 dominio público, el Departamento pondrá en conocimiento del Registrador a
12 fin de que éste practique anotación marginal preventiva de esa circunstancia.
- 13 D) El inicio del proceso del expediente de deslinde tendrá el efecto de dejar en
14 suspenso cualesquiera trámites relacionados con el otorgamiento de
15 concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre y
16 endosos o permisos en su zona de Servidumbre de Protección. En los planos
17 que acompañen la petición de deslinde deberá indicarse las superficies y
18 límites preliminares de la zona marítimo-terrestre y la Servidumbre de
19 Protección. La resolución del expediente de deslinde llevará implícito el
20 levantamiento de la suspensión.
- 21 E) Cuando se altere o varíe la configuración del dominio público marítimo-
22 terrestre, se incoará expediente de deslinde o de modificación del existente,

1 con los efectos previstos en los apartados anteriores y según se establezca
2 mediante reglamento. No obstante, podrán realizarse, previa autorización del
3 Departamento, obras de emergencia para prevenir o reparar daños por
4 eventos naturales.

5 Artículo 10.- Acción de Deslinde

6 A) La intención del comienzo de la acción de deslinde *in situ* por el
7 Departamento se notificará mediante carta certificada con acuse de recibo o
8 diligenciada personalmente a los propietarios colindantes y al Municipio
9 correspondiente, y al público mediante aviso publicado en dos periódicos de
10 circulación general y en el portal cibernético del Departamento, con no menos
11 de treinta (30) días de antelación a la fecha proyectada para el inicio. En
12 dichas notificaciones se informará la intención de llevar a cabo el deslinde *in*
13 *situ* de los bienes de dominio público marítimo terrestre y se especificará el
14 lugar, hora y si la acción de deslinde se llevará a cabo de oficio o a petición de
15 parte. De ser este último el caso, se identificará la parte que ha solicitado el
16 deslinde y el propósito de la petición. No se iniciará ningún procedimiento de
17 deslinde sin la previa inclusión de la evidencia sobre estas notificaciones en el
18 correspondiente expediente. Tales procedimientos se llevarán a cabo en
19 cumplimiento con lo dispuesto en este artículo y en la Ley de Procedimiento
20 Administrativo Uniforme de Puerto Rico para procedimientos de índole
21 informal. Toda la información del deslinde técnico hecho por el

1 Departamento previo al inicio del deslinde *in situ*, será pública y de fácil y
2 rápido acceso a cualquier parte con interés legítimo.

3 B) Cualquier parte con interés legítimo podrá participar de la acción de deslinde
4 mediante comparecencia el día del deslinde o mediante comunicación escrita
5 para colaborar con la agencia en el proceso.

6 C) Una vez aprobado el deslinde por la Secretaria, se publicará un anuncio en un
7 periódico de circulación general y en el portal cibernético del Departamento
8 anunciando el deslinde aprobado. El deslinde no surtirá efecto hasta la
9 publicación del anuncio. El anuncio contendrá la advertencia a cualquier
10 parte con interés legítimo de su derecho a impugnar la determinación
11 administrativa sobre el deslinde mediante el proceso que se describe en el
12 Artículo 11.

13 Artículo 11.- Impugnación de Deslinde

14 Cualquier parte con interés legítimo tendrá treinta (30) días a partir de la
15 publicación del anuncio de la aprobación del deslinde para impugnar el mismo ante la
16 agencia mediante el proceso adjudicativo formal conforme a la Ley de Procedimiento
17 Administrativo Uniforme. Cualquier persona o grupo con interés legítimo puede
18 solicitar intervención en el proceso de impugnación. La agencia no continuará con el
19 procedimiento de impugnación hasta tanto resuelva la solicitud de intervención
20 presentada.

21 El proceso adjudicativo formal para la impugnación de una determinación sobre
22 deslinde se iniciará mediante la presentación de un escrito en la Secretaría del

1 Departamento, debidamente fundamentado y firmado por la parte promovente o su
2 representante legal. Dicho escrito deberá ser notificado a todas las partes con interés en
3 el caso, a sus direcciones que consten en el expediente administrativo del
4 Departamento. Será deber de la Secretaría el notificar inmediatamente dicha
5 impugnación al Secretario y la División Legal del Departamento.

6 Una vez culminado el proceso de impugnación del deslinde el Departamento
7 emitirá resolución adjudicando la impugnación. Esta resolución debe advertir del
8 derecho de toda parte afectada por la determinación final a solicitar la reconsideración
9 administrativa de la misma y su revisión judicial, según establecido en la Ley de
10 Procedimiento Administrativo Uniforme.

11 El deslinde no advendrá final y firme hasta tanto se culmine el trámite de
12 impugnación y revisión judicial. Cualquier otorgamiento de permiso y endoso que
13 afecte los bienes de dominio público marítimo-terrestre y que dependa directa o
14 indirectamente de la delimitación de estos bienes mediante deslinde, no será efectiva
15 hasta que el deslinde de estos bienes sea final y firme.

16 Artículo 12.- Acción Pública

17 Cualquier persona, grupo o parte con interés legítimo puede presentar ante el
18 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o ante las agencias del orden
19 público una querrela por violación a las disposiciones de esta Ley.

20 La parte querellante deberá ser notificada de los procedimientos llevados a cabo
21 en el Departamento o agencia del orden público y comenzado el procedimiento contra
22 el querellado, la parte querellada advendrá parte en los procedimientos.

1 Corroborada la existencia de la infracción y siempre que el hecho denunciado no
2 sea materia de un expediente ante la agencia ya finalizado o en trámite, la agencia
3 abonará a los querellantes los gastos justificados en que hubiera incurrido pudiendo el
4 Departamento recobrar del querellado tales gastos pagados al querellante u ordenarle al
5 querellado que le rembolsé directamente al querellante los mismos.

6 Artículo 13- Nulidad del Deslinde

7 Se considerará nulo el deslinde que:

- 8 A) Se haya realizado en contravención a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley
9 que esboza la definición de bienes de dominio público marítimo-terrestre.
- 10 B) Se haya realizado *in situ* sin contar con la delimitación técnica mediante el
11 modelo de simulación por computadora conforme al Artículo 9 de esta Ley.
- 12 C) Se haya realizado *in situ* sin haber cumplido previamente con las debidas
13 notificaciones requeridas en el Artículo 10 de esta Ley.

14 La acción para declarar la nulidad de un deslinde no prescribirá nunca.

15 Artículo 14. -Deslinde Aprobado.

16 El deslinde aprobado, al constatar la existencia de las características físicas
17 relacionadas en el Artículo 5 de esta Ley, identifica los bienes de dominio público
18 marítimo-terrestre dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del
19 Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza de los bienes
20 deslindados. Una vez aprobado el deslinde, el mismo tendrá una vigencia de diez (10)
21 años, a partir de la fecha de la Resolución de aprobación de deslinde emitida por la
22 Secretaria. En caso de ocurrir un evento natural o antropogénico extraordinario que

1 resulte en un cambio significativo en la geomorfología costanera del lugar en específico,
2 se requerirá un nuevo deslinde quedando sin vigencia el aprobado.

3 La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en
4 la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas
5 registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente,
6 asimismo, para que el Departamento proceda a la inmatriculación de los bienes de
7 dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso los tenedores inscritos
8 afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus
9 derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación
10 judicial.

11 Las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio
12 público deslindado prescribirán según dispone el Código Civil.

13 Artículo 15.- Afectación natural o antropogénica.

14 Cuando el mar, por causas naturales avance, modificando el límite interior de la
15 zona marítimo-terrestre, se integrará al dominio público marítimo-terrestre lo que antes
16 era de propiedad privada, sin que la parte afectada tenga derecho a indemnización
17 alguna.

18 Si el mar invade terrenos de propiedad privada como consecuencia de obras
19 aprobadas por ley realizadas con tal fin, el lecho invadido entrará al dominio público,
20 adquiriendo sus márgenes el carácter de zona marítimo-terrestre. No obstante, el dueño
21 anterior podrá disfrutar de dichos bienes mediante la correspondiente concesión
22 otorgada por el Departamento. Cualquier interrupción u obstrucción de la servidumbre

1 como consecuencia de las obras que determinan la invasión del mar, serán subsanadas
2 y establecidas de conformidad con lo que disponga el Departamento.

3 Cuando el mar por causas naturales se retire alterando la condición física de la
4 zona marítimo-terrestre y varíe el límite interior, los terrenos ganados al mar
5 mantendrán su condición de dominio público marítimo-terrestre.

6 La fijación de los nuevos límites de la zona marítimo-terrestre se realizará a
7 través del deslinde descrito en el Artículo 9 de esta Ley.

8 Artículo 16.- Desafectación natural

9 Si, por el contrario, el terreno sobrante luego de efectuarse el oportuno deslinde
10 de la nueva zona marítimo-terrestre se encuentra fuera de ella, la Secretaria, luego de la
11 celebración de vistas públicas por el Departamento, podrá recomendar al Gobernador la
12 desafectación del terreno como bien de dominio público, y de aprobarse el mismo se
13 incorporará al patrimonio estatal bajo la jurisdicción del Departamento.

14 La administración o enajenación de dichos bienes patrimoniales estarán sujetas a
15 las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el patrimonio estatal. Si se
16 determinara la enajenación de dichos bienes patrimoniales, las agencias públicas
17 tendrán prioridad sobre los mismos. Si ninguna agencia pública demuestra interés en
18 dichos bienes, se considerará y ofrecerá al colindante inmediato la primera opción de
19 compra.

20 La fijación de los nuevos límites de la zona marítimo-terrestre se realizará a
21 través del deslinde descrito en el Artículo 9.

22 Artículo 17.- Franja de Separación; objetivos generales.

1 Los terrenos de propiedad privada colindantes o enclavados en la zona
2 marítima-terrestre, están sometidos a la Franja de Separación.

3 La franja se establece para la defensa de la integridad de los bienes y
4 preservación de sus características y elementos naturales; y para garantizar los fines de
5 uso general, tránsito y vigilancia a que están destinados.

6 A efectos de lo previsto en este Artículo, los terrenos colindantes con la zona
7 marítimo-terrestre estarán sujetos a las limitaciones, servidumbres o franjas que se
8 determinen en esta Ley, prevaleciendo sobre la interposición de cualquier acción. La
9 franja será imprescriptible en todo caso.

10 Artículo 18.- Franja de Separación

11 La Franja de Separación consiste en la obligación de dejar expedita una vía
12 general de veinte (20) metros de ancho medida tierra adentro a partir del límite interior
13 de la zona marítimo-terrestre. Esta servidumbre deberá dejarse permanentemente
14 expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento,
15 salvo en espacios especialmente protegidos.

16 En los parajes de tránsito difícil o peligroso, dicha anchura podrá ampliarse en lo
17 que resulte necesario, hasta un máximo de veinte (20) metros adicionales.

18 Esta franja avanzará o se retirará conforme al mar avance o se retire, según queda
19 establecido en general para la zona marítimo-terrestre.

20 Artículo 19.- Usos de la Franja de Separación.

21 Con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones y
22 actividades que, por su naturaleza dependiente del agua, no puedan tener otra

1 ubicación y presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público
2 marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la
3 ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones
4 que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio
5 público.

6 Los usos con carácter ordinario permitidos en la zona de la Franja de Separación
7 estarán sujetos al endoso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, que
8 los otorgará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, pudiéndose establecer las
9 condiciones que se estimen necesarias para la protección del dominio público.

10 Estarán prohibidos en esta zona la publicidad a través de carteles, vallas o por
11 medios acústicos o audiovisuales.

12 Excepcionalmente, y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, la
13 Secretaria podrá endosar actividades e instalaciones en las que no concurren los
14 requisitos de este Artículo, pero que son de especial importancia pública.

15 Los propietarios de los terrenos donde haya estructuras amenazadas por la
16 invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, podrán
17 construir obras de defensa, previa autorización o concesión de la Secretaria del
18 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Para ello, la Secretaria ordenará o
19 preparará estudios que demuestren la necesidad o deseabilidad de las obras, y los
20 impactos potenciales ambientales y sobre propiedades vecinas de las mismas.

21 Artículo 20.- Servidumbre de acceso público y gratuito al mar.

1 La Servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se
2 determina en los párrafos siguientes, sobre los terrenos colindantes al dominio público
3 marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del
4 acceso.

5 Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y
6 normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios
7 calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y
8 aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las
9 zonas urbanas y urbanizables, los accesos de tráfico rodado deberán estar separados
10 entre sí, como máximo, por 500 metros, y los peatonales, por 100 metros. Todos los
11 accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público. En las zonas rurales o no
12 zonificadas, estos límites máximos de separación de accesos a la zona marítimo-
13 terrestre serán de 250 y 50 metros, respectivamente. En ningún caso los accesos serán
14 menores de tres (3) metros de ancho (peatonales) y once (11) metros de ancho
15 (vehiculares).

16 Se declaran de utilidad pública a efectos de la expropiación o de la imposición de
17 la servidumbre de acceso público por la Junta de Planificación, los terrenos necesarios
18 para la realización o modificación de accesos públicos al mar y estacionamientos.

19 No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpan el acceso
20 al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice
21 su efectividad para el propósito de derecho de acceso esbozado en este Artículo, a juicio
22 de la Junta de Planificación y del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

1 Es el propósito de este estatuto que las Autoridades Estatales y Municipales
2 persigan el cumplimiento del derecho de acceso expresado en este Artículo de forma
3 prioritaria, inequívoca e ineludible.

4 Artículo 21.- Alcance del Tsunami: establecimiento.

5 Con el propósito de que los dueños de propiedades cercanas a la costa, las
6 agencias gubernamentales con la responsabilidad de planificar el desarrollo del país, las
7 agencias de manejo de situaciones de emergencia y cualquier otra persona interesada
8 tengan mayor información para así tener mejores herramientas de prevención, el
9 Departamento establecerá en todos los planos, mapas o fotos oficiales de la zona
10 marítimo-terrestre, una línea delimitando el alcance de las olas de tsunami. Para
11 calcular tal alcance, el Departamento utilizará el modelo de simulación que arroje la
12 trayectoria y magnitud del tsunami que produzca la máxima inundación en cualquier
13 lugar en específico, sustentándose en las predicciones sísmicas calculadas para la zona
14 geográfica del Caribe. Los resultados que arroje el modelaje serán informados a la Junta
15 de Planificación y a los Municipios para ser incluidos en sus respectivos planes de usos
16 de terrenos y planes de ordenamiento territorial.

17 Artículo 22.- Utilización del dominio Público Marítimo-terrestre.

18 A partir de la vigencia de esta Ley, ninguna persona iniciará actividad alguna en
19 el dominio público marítimo-terrestre sin la correspondiente autorización o concesión
20 otorgada por la Secretaria, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de la
21 reglamentación aprobada a su amparo por el Departamento.

1 La validez de las autorizaciones y concesiones otorgadas por el Departamento
2 para uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estará
3 condicionada a que dicho uso o aprovechamiento sea, a su vez, permitido por las
4 agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado o del gobierno de los Estados
5 Unidos de Norteamérica con jurisdicción sobre estos espacios y recursos.

6 A) Principios Rectores

- 7 1) La utilización del dominio público marítimo-terrestre será libre, pública y
8 gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales
9 como pasear, estar, bañarse y otros actos semejantes que no requieran
10 obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las
11 leyes y reglamentos o normas vigentes en el Estado Libre Asociado.
- 12 2) Los usos que tengan circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad
13 o rentabilidad, al igual que los que requieran la ejecución de obras e
14 instalaciones, sólo podrán ampararse en la existencia de autorizaciones o
15 concesiones con sujeción a lo previsto en esta Ley y las normas generales o
16 específicas, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de
17 usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.
- 18 3) Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público
19 marítimo-terrestre por aquellas actividades o instalaciones que se
20 determine son dependientes del agua y que, por su naturaleza, no puedan
21 tener otra ubicación.

1 4) Previo al otorgamiento de la autorización o concesión habilitante para el
2 aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, deberá quedar
3 garantizada la provisión de un sistema adecuado para la disposición de
4 las aguas residuales y los desperdicios sólidos, de acuerdo con las
5 disposiciones de leyes y reglamentos vigentes. El posterior
6 incumplimiento de esta obligación dará lugar a la declaración de
7 caducidad de la autorización o concesión y al levantamiento de las
8 construcciones, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, corresponda.

9 5) Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la
10 presente Ley. Los aprovechamientos y construcciones que en ellas se
11 permitan, además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior,
12 serán de libre acceso público, salvo que por razones de seguridad pública
13 u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras
14 modalidades de uso. Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán
15 fuera de ella, con las dimensiones y distancias que reglamentariamente se
16 determinen.

17 B) Prohibiciones.

18 1) Ninguna persona continuará haciendo uso o derivando aprovechamiento
19 de bienes de dominio público marítimo-terrestre existentes a la fecha de
20 vigencia de esta Ley, sin una concesión o autorización de la Secretaría.

- 1 2) Ninguna persona hará reparación o ampliación de una construcción en
2 bienes de dominio público marítimo-terrestre sin una concesión
3 previamente otorgada por la Secretaria.
- 4 3) Ninguna persona depositará desperdicios sólidos, o sustancias
5 contaminantes en o sobre bienes de dominio público marítimo-terrestre.
- 6 4) Ninguna persona depositará relleno en o sobre los bienes de dominio
7 público marítimo-terrestre sin la debida autorización de la Secretaria y los
8 permisos correspondientes de las demás agencias y entidades públicas
9 pertinentes.
- 10 5) Queda prohibida la extracción de arena de las playas. Excepcionalmente,
11 en casos de emergencia en donde sea necesario abrir las bocas de los ríos
12 extrayendo arena u otro material acumulado para facilitar el flujo de las
13 aguas como medida de control de inundaciones, la Secretaria podrá
14 autorizar dicha extracción. El material removido deberá ser depositado en
15 la zona marítimo terrestre a no más de 200 metros de la desembocadura
16 donde se extrajo, en dirección hacia donde fluya la corriente de litoral al
17 momento de la extracción, evitando o minimizando así impactos
18 relacionados a la erosión por la remoción de dichos materiales del litoral
19 costero.
- 20 6) Quedarán prohibidos en las áreas restringidas en bienes de dominio
21 público marítimo-terrestre, el estacionamiento y la circulación no

1 autorizada de embarcaciones, vehículos de navegación y vehículos de
2 motor.

3 7) Estará prohibida en bienes de dominio público marítimo-terrestre la
4 publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o
5 audiovisuales.

6 8) Otras prohibiciones que por reglamento se establezcan para cumplir con
7 los propósitos de esta Ley.

8 Artículo 23- Autorizaciones y Concesiones

9 La Secretaria podrá, mediante autorizaciones o concesiones, permitir el uso y
10 aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo-terrestre dentro del marco
11 conceptual descrito en el Artículo anterior, cuando el aprovechamiento propuesto
12 responda al interés público y sus beneficios sean mayores que los derivados del uso
13 presente para el Pueblo de Puerto Rico.

14 A) Autorizaciones

15 1) Estarán sujetas a previa autorización:

16 a) la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones
17 desmontables o con bienes muebles, inclusive las existentes que no han
18 sido previamente aprobadas o para las cuales se haya concedido
19 alguna autorización;

20 b) las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de
21 ningún tipo, concurren circunstancias de intensidad, peligrosidad o
22 rentabilidad.

- 1 2) Las autorizaciones no serán inscribibles en el Registro de Propiedad, pero
2 habrá un Registro de Usos en el Departamento, de acceso público,
3 incluyendo a través de medios electrónicos.
- 4 3) Las autorizaciones serán otorgadas al que vaya a aprovecharse de los
5 bienes, quien será responsable del cumplimiento de todas las condiciones
6 estipuladas en dicha autorización.
- 7 4) El plazo de vencimiento será el que determine la Secretaria, y no podrá
8 exceder de un año en primera instancia, prorrogable por igual término
9 hasta un máximo de cinco (5) años.
- 10 5) En ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá
11 desnaturalizar el principio del uso público de las playas.
- 12 6) Extinguida la autorización, el tenedor tendrá derecho a retirar fuera del
13 dominio público las instalaciones correspondientes y estará obligado a
14 dicha retirada cuando así lo determine la Secretaria, en la forma y los
15 plazos reglamentarios. En todo caso, estará obligado a restaurar el entorno
16 físico-ambiental alterado. La restitución es sin perjuicio de las sanciones
17 administrativas o de otra índole que se puedan imponer por el
18 incumplimiento.
- 19 B) Concesiones
- 20 1) Toda ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre con
21 obras o usos permanentes estará sujeto a previa concesión, inclusive las

1 existentes que no han sido previamente aprobadas o para las cuales se
2 haya concedido alguna concesión previo a la vigencia de esta ley.

3 2) En casos de aprovechamiento mediante obras, la concesión se otorgará al
4 dueño de la misma. En casos de usos permanentes, la concesión se
5 otorgará a la persona que esté directamente aprovechando los bienes.

6 3) Las concesiones no serán inscribibles en el Registro de Propiedad, pero
7 habrá un Registro de Usos en el Departamento, de acceso público,
8 incluyendo a través de medios electrónicos.

9 4) El plazo será el que determine la Secretaria. Reglamentariamente se
10 establecerán los plazos máximos de duración de las concesiones en
11 función de los usos a los que se destinen las mismas. En ningún caso,
12 exceptuando lo establecido en el Artículo 29, sección B (2) de esta Ley,
13 estos plazos podrán exceder diez (10) años.

14 5) La Secretaria podrá, por vía de excepción, hacer concesiones para
15 autorizar el uso de los bienes de dominio público marítimo-terrestre por
16 un término mayor de diez (10) años, siempre que se trate de estructuras
17 dependientes del agua, que a su vez sean beneficiosas al interés público o
18 estén relacionadas con actividades científicas, educativas, de pesca, de
19 maricultura, o las actividades gastronómicas tradicionales y artesanales
20 que estuvieren ubicadas en esta zona previo a la puesta en vigor de esta
21 ley.

1 6) En todos los casos de extinción de una concesión, el Departamento
2 decidirá sobre el mantenimiento de las obras o su levantamiento y retirada
3 del dominio público marítimo-terrestre por el interesado y a sus expensas.
4 En el caso de que se opte por el mantenimiento, en la fecha de extinción de
5 la concesión revertirán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico
6 gratuitamente y libres de cargos todas las obras e instalaciones. El tenedor
7 de la concesión tendrá preferencia para el arrendamiento posterior de las
8 mismas, sujeto al término máximo dispuesto por reglamento.
9 En caso de que se opte por el levantamiento y retirada del dominio
10 público marítimo-terrestre, el tenedor de la concesión estará obligado a
11 restaurar el entorno físico-ambiental alterado.

12 Artículo 24- Disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones.

13 A) Toda solicitud será evaluada en cuanto a su conformidad con el Plan de
14 Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico. No se otorgará autorización o
15 concesión alguna que no sea compatible con éste.

16 B) Toda solicitud caducará y será archivada luego de transcurrido un (1) año
17 desde su fecha de radicación si no se hubiere efectuado por el peticionario
18 todo trámite o gestión requerida por el Departamento, a menos que tal
19 inactividad sea justificada por el peticionario.

20 C) Todo peticionario deberá publicar un aviso, en un periódico de circulación
21 general, según establecido por reglamento. Estos avisos deberán ser
22 aprobados por la Secretaria, con anterioridad a ser publicados. La publicación

1 del aviso público será obligatoria en todo caso relacionado con la solicitud de
2 una concesión para el aprovechamiento del dominio público marítimo-
3 terrestre. En los casos de autorizaciones, la Secretaria, a su discreción, podrá
4 dispensar el cumplimiento con la publicación.

5 D) El otorgamiento de una autorización o concesión no confiere derechos
6 propietarios, ya sea en bienes muebles o inmuebles. Tampoco autoriza causar
7 daño a propiedad, infringir derechos de terceros o incumplir leyes,
8 reglamentos u ordenanzas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del
9 gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

10 E) La autorización o concesión será de carácter público e indicará las
11 condiciones pertinentes.

12 F) Los suplidores de agua o energía eléctrica no podrán suplir estos servicios a
13 obras que ocupan espacio en la zona marítimo-terrestre a menos que el
14 solicitante le pruebe que tiene la debida autorización del Departamento para
15 ocupar tal espacio.

16 G) Las autorizaciones o concesiones no serán transmisibles por actos intervivos.
17 En el caso de fallecimiento del tenedor, sus causahabientes, a título de
18 herencia o legado, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél
19 en el plazo de un año. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa al
20 Departamento, se entenderá que renuncian a la autorización o concesión.
21 Dicha subrogación beneficiará a los herederos o legatarios por el plazo
22 remanente de la vigencia de la autorización o concesión.

1 H) Todo tenedor de una autorización o concesión tendrá derecho a una vista
2 administrativa a celebrarse según provisto por reglamento, previo a la
3 modificación, suspensión o revocación de la autorización o concesión.
4 Disponiéndose que la Secretaria podrá expedir órdenes de cese y desista, de
5 hacer u otras similares con antelación a la celebración de la vista.

6 Artículo 25.- Canon; Obligación

7 Toda ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en
8 virtud de una concesión o autorización devengará el correspondiente canon anual a
9 favor del Departamento, incluyendo el aprovechamiento de las aguas territoriales o los
10 terrenos sumergidos bajo éstas, según lo disponga la Secretaria mediante
11 reglamentación.

12 Artículo 26- Excepciones al pago del canon.

13 La Secretaria podrá eximir del pago de canon por ocupación o
14 aprovechamiento, parcialmente o en su totalidad, en los siguientes casos:

15 A) Cuando las obras se efectúen con fondos públicos para el uso y disfrute
16 gratuito del público.

17 B) Cuando se trata de actividades con propósito educacional o científico,
18 auspiciados por entidades acreditadas o agencias públicas.

19 C) Cuando se trate de pescadores bona fide, o sea, que se dediquen a ese oficio
20 para su sustento o el de su familia o sean personas de escasos recursos
21 económicos, con propósitos iguales.

22 Artículo 27.- Municipios y Departamento de Agricultura

1 A) Los Municipios estarán exentos de pago del canon de ocupación en las
2 concesiones o autorizaciones que se les otorguen, siempre que las mismas no
3 sean objeto de explotación lucrativa, directamente o por terceros.

4 B) El Departamento de Agricultura estará exento de pago del canon de
5 ocupación, cuando se trate de concesiones y/o autorizaciones para beneficiar
6 a los pescadores comerciales o artesanales, y los usos sean dependientes del
7 agua.

8 Artículo 28.- Distribución de los Cánones

9 Por este medio se ordena a la Secretaria o Secretario de Recursos Naturales y
10 Ambientales y a la Secretaria o Secretario de Hacienda a que establezca una cuenta
11 especial, en las cuales se depositarán los dineros recibidos por el Departamento de
12 Recursos Naturales y Ambientales por concepto de la implantación del Artículo 25.

13 La Secretaria o Secretario de Recursos Naturales y Ambientales usará el dinero
14 de esta cuenta especial principalmente para actividades técnicas, tales como deslindes
15 de la zona marítimo-terrestre y estudios científicos necesarios para el manejo y
16 protección de la zona costanera. También podrá utilizar parte de estos para cubrir los
17 gastos de administración de esta Ley y otros programas del Departamento.

18 Artículo 29.-Usos y Aprovechamientos Existentes.

19 A) A los tenedores de espacios en la zona marítimo-terrestre que con
20 anterioridad a la vigencia de esta Ley tengan título de propiedad válido de la
21 Corona de España para la ocupación y aprovechamiento de la zona marítimo-
22 terrestre, se les respetarán los usos y aprovechamientos existentes, sin

1 obligación de abonar canon y se podrá inscribir en el Registro de la
2 Propiedad. No obstante, estarán sometidos a las servidumbres según esta Ley
3 y a cualquier otra ley o reglamento estatal o federal en cuanto el uso de esta
4 zona marítimo-terrestre. Todo ello sin perjuicio de las acciones civiles que
5 aquellos podrán ejercitar en defensa de sus derechos.

6 Estos tendrán que solicitar, dentro del plazo de un (1) año a partir de la
7 entrada en vigor de esta Ley, la inscripción de su título de propiedad de la
8 Corona de España para la ocupación y aprovechamiento de la zona marítimo-
9 terrestre en el registro que la Secretaria establecerá para este propósito. Al
10 terminar el plazo de inscripción esos títulos de propiedad que no aparezcan
11 registrados serán nulos. La validez de los que estén en registro será
12 adjudicada expeditamente en la forma que establezca la Secretaria por
13 reglamento.

14 Dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de entrada en vigor de esta Ley,
15 la Secretaria deberá publicar un aviso público, en dos (2) periódicos de
16 circulación general. El aviso deberá indicar, entre otras cosas, la fecha límite
17 para la inscripción de títulos de propiedad de la Corona de España para la
18 ocupación y aprovechamiento de la zona marítimo-terrestre. El aviso público
19 se repetirá en igual forma seis (6) meses y once (11) meses a partir de entrada
20 en vigor de esta Ley, en cada caso indicando el tiempo límite para inscribirse
21 en el registro.

1 B) Todo aquel que esté ocupando o aprovechando bienes de dominio público
2 marítimo-terrestre a quien no sea aplicable el inciso A de este Artículo,
3 quedará sujeto a lo establecido en esta Ley y tendrá que solicitar, dentro del
4 plazo de un (1) año a partir de entrada en vigor de esta Ley, el deslinde, a su
5 propio costo, de los límites de la zona marítimo-terrestre, y la legalización de
6 usos existentes por vía de una concesión o autorización. No se podrá invocar
7 derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo
8 transcurrido. Si no se solicita el deslinde y la legalización de usos existentes
9 dentro del plazo concedido, la Secretaria podrá ordenar, y el ocupante de los
10 bienes estará obligado al levantamiento y retiro del dominio público
11 marítimo-terrestre las obras e instalaciones y a restaurar el entorno físico-
12 ambiental alterado. No se podrá invocar falta de conocimiento del límite
13 interior de los bienes de dominio público marítimo-terrestre para no haber
14 solicitado el deslinde y la legalización de usos existentes.

15 1) En aquellos casos donde el aprovechamiento no sea de uso residencial al
16 entrar en vigor esta Ley, las normas establecidas en esta Ley determinarán
17 las condiciones de la autorización o concesión. Constituirán excepciones:
18 las actividades gastronómicas tradicionales y artesanales.

19 2) En aquellos casos donde el aprovechamiento sea residencial, no constituya
20 un riesgo a la seguridad, vida o propiedad, y no esté ocupando espacio en
21 un área de Alto Valor Natural con Prioridad de Conservación, la
22 Secretaria otorgará una concesión indefinida al titular de la misma y

1 podrá incoar de oficio el deslinde de los límites de la zona marítimo-
2 terrestre. Las demás condiciones de la concesión serán según se establece
3 en esta Ley. No obstante:

4 a) No se permitirá la ampliación o reconstrucción de ninguna
5 construcción o estructura no dependiente del agua ubicada en un Área
6 de Alto Valor Natural con Prioridad de Conservación.

7 b) No se permitirá la reconstrucción de ninguna obra no dependiente del
8 agua de sufrir daño, o ser destruida total o parcialmente, como
9 resultado de cualquier fuego, tormenta, maremoto, terremoto o
10 cualquier fenómeno natural, incluyendo la acción del tiempo, o
11 causado por mano del ser humano.

12 3) Dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de entrada en vigor de esta
13 Ley, la Secretaria deberá publicar un aviso en dos (2) periódicos de
14 circulación general en el que deberá indicar, entre otras cosas, la fecha
15 límite para solicitar el deslinde de los límites de la zona marítimo-
16 terrestre. El aviso público se repetirá en igual forma nueve (9) meses a
17 partir de entrada en vigor de esta Ley.

18 C) Las concesiones o autorizaciones en los bienes de dominio público marítimo-
19 terrestre otorgadas por el Departamento antes de la entrada en vigor de esta
20 Ley seguirán en vigor hasta su expiración. Todo aquel que a la fecha de
21 promulgación de esta Ley tenga una concesión o permiso de
22 aprovechamiento de bienes de dominio público marítimo terrestre otorgado

1 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vendrá obligado a probar que
2 esta concesión o permiso de aprovechamiento fue obtenido debidamente,
3 siguiendo los trámites y procedimientos establecidos por Ley a la fecha en
4 que el mismo fue otorgado. De probar la legalidad de la concesión o permiso,
5 se les respetarán los usos y aprovechamientos existentes dentro de los
6 términos y por el plazo establecido cuando fue otorgado el aprovechamiento
7 o la concesión. No obstante, estarán sometidos a las servidumbres según esta
8 Ley y a cualquier otra ley o reglamento estatal o federal en cuanto el uso de
9 esta zona marítimo-terrestre. Cualquier prórroga o nueva concesión o
10 autorización, si otorgada, seguirá las normas establecidas por esta Ley.

11 Dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la entrada en vigor de esta
12 Ley, la Secretaria deberá publicar un aviso en dos (2) periódicos de
13 circulación general, en el que deberá indicar, entre otras cosas, la fecha límite
14 y el procedimiento para la verificación de la legalidad de la concesión o
15 permiso de aprovechamiento.

16 D) Toda zona marítimo-terrestre incluida en áreas portuarias estará bajo la
17 administración de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, disponiéndose
18 que en un término no mayor de dos (2) años de la entrada en vigor de esta
19 Ley dicha Autoridad definirá por reglamento las áreas portuarias de Puerto
20 Rico. Hasta tanto la Autoridad cumpla con este mandato, la administración
21 de dicha zona marítimo-terrestre recaerá en el Departamento, según lo
22 dispuesto en esta Ley.

1 Si las áreas portuarias cesaran su uso conforme a la Ley de Puertos de 1968, la
2 zona marítimo-terrestre de esas áreas pasarán al Departamento y estarán
3 sujetas a su reglamentación.

4 E) Toda zona marítimo-terrestre incluida en propiedades actuales del
5 Departamento de Agricultura, tales como villas pesqueras o cualquier otra
6 estructura dependiente del agua, como muelles y rampas, estará bajo la
7 administración de esa dependencia. El Departamento de Agricultura tendrá
8 que suministrar un inventario de dichas propiedades al Departamento en un
9 término no mayor de seis meses, a partir de la vigencia de esta ley.

10 Si estas propiedades del Departamento de Agricultura cesaran su uso, la zona
11 marítimo-terrestre de esas áreas pasarán al Departamento y estarán sujetas a
12 su reglamentación.

13 Artículo 30- Agencia responsable del Manejo de la Zona Costanera

14 El Departamento continuará actuando como la agencia responsable del
15 desarrollo e implantación del Plan de Manejo de la Zona Costanera, a tenor con las
16 disposiciones de esta Ley y de la Ley Federal de Manejo de la Zona Costanera de 1972,
17 según enmendada.

18 Artículo 31.- Plan de Manejo y Protección de la Zona Costanera.

19 A) El Departamento será responsable de adecuar, según sea necesario, su Plan
20 de Manejo de la Zona Costanera a lo dispuesto en esta Ley, de tal forma que
21 sirva al propósito de promover los objetivos y la política pública aquí

1 consignado, y de poner en marcha los procedimientos y mecanismos para la
2 protección y el desarrollo sostenible en la zona costanera. Se deberán incluir
3 en el Plan disposiciones y procedimientos relativos a:

4 1) Protección de áreas naturales, tales como, humedales, manglares,
5 arrecifes, estuarios, ríos y dunas, entre otros.

6 2) Amenazas naturales, tales como inundaciones, erosión, entre otros.

7 3) Respuestas a los proyectos de construcción, tales como la revisión de
8 permisos.

9 4) Manejo activo de los recursos costeros, tales como, la designación de áreas
10 naturales protegidas, mitigación, remediación y restauración de áreas de
11 alto valor natural, histórico cultural, la vigilancia del cumplimiento de las
12 leyes que conciernen a la zona costanera, y el desarrollo de
13 infraestructura, incluyendo la revitalización de las costas.

14 5) Manejo de fuentes precisadas y dispersas de contaminación para proteger
15 las aguas costaneras.

16 6) Educación y participación pública en el manejo de la zona costanera.

17 7) Investigación científica y monitoría ambiental.

18 8) Protección de los recursos escénicos, culturales, históricos y arqueológicos.

19 9) Manejo y protección de los bienes de dominio público marítimo- terrestre.

20 10) Protección de los recursos naturales costeros, tales como, las playas, vida
21 silvestre, incluyendo especies migratorias, flora, fauna y hábitats en su
22 diversidad.

1 B) El Plan de Manejo recomendará la designación como Áreas de Planificación
2 Especial (APE), según la define la Junta de Planificación, y Reservas
3 Naturales aquellas áreas que posean características naturales o ecológicas de
4 valor excepcional, en las que se han identificado conflictos existentes o
5 potenciales, y en las que coinciden responsabilidades jurisdiccionales de
6 agencias del Estado Libre Asociado o de los Estados Unidos de Norteamérica.
7 El Departamento se encargará de establecer un Comité Especial Interagencial
8 para las APE con el fin de establecer las metas de desarrollo y los objetivos de
9 manejo de las áreas bajo consideración.

10 Los acuerdos interagenciales se recogerán mediante un memorando de
11 entendimiento o un documento equivalente, que certifique objetivos comunes
12 o estipulaciones para el desarrollo que afecte los hábitats costeros o marinos o
13 los sistemas naturales dentro de tal área. Este acuerdo constituirá un mandato
14 entre las partes concernidas, y estará sujeto a enmiendas y ratificación,
15 mediante la celebración de vista pública.

16 Antes de la adopción de cualquier documento, se celebrará una vista pública
17 en la(s) comunidad(es) afectada(s), de conformidad con los procedimientos
18 establecidos, para asegurar la concienciación pública mediante la distribución
19 de dicha adopción y recoger las sugerencias de la comunidad para su posible
20 incorporación al documento. Se distribuirán, previo a la celebración de la
21 vista pública, aquellos informes y otros documentos pertinentes que el
22 Departamento entienda importantes para la discusión del tema.

1 Las designaciones de APE se incorporarán en el Plan de Manejo y podrán
2 añadirse, eliminarse o modificarse designaciones según lo justifiquen las
3 circunstancias.

4 C) El Plan de Manejo debe ser compatible con las políticas públicas, planes de
5 uso de terreno y planes integrales para toda la Isla, según los desarrolle la
6 Junta de Planificación de Puerto Rico. Sin embargo, el Plan de Manejo debe
7 concentrarse en áreas bajo presión de desarrollo y políticas dirigidas
8 específicamente al manejo efectivo de las aguas costaneras y los recursos
9 marinos y costeros de Puerto Rico. El mismo además, debe cumplir con las
10 disposiciones de la Ley sobre Política Pública Ambiental.

11 D) Para ejecutar las políticas públicas incorporadas en el Plan de Manejo, y
12 además implantar las políticas establecidas en esta Ley, el Departamento
13 revisará y enmendará periódicamente el Plan de Manejo de conformidad con
14 los procedimientos aplicables para garantizar la participación del público.
15 Después de haber pasado por la revisión interagencial, la celebración de
16 vistas públicas, la adopción por la Junta de Planificación, y la aprobación del
17 Gobernador, las enmiendas al Plan de Manejo entrarán en vigor,
18 integrándose o de ser pertinente, enmendando el Plan Integral de Desarrollo
19 y el Plan de Uso de Terrenos para toda la Isla, e iniciando el proceso mediante
20 el cual los municipios costeros armonizarán sus Planes de Ordenamiento
21 Territorial con estas enmiendas, de ser necesario.

1 E) Toda actividad que requiera un permiso de, o sea subvencionada o llevada a
2 cabo por una agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los
3 Estados Unidos de Norteamérica requerirá una Certificación de
4 Compatibilidad con el Plan de Manejo si dicha actividad pudiera impactar o
5 se propone desarrollar en el área geográfica de la zona costanera. La
6 Certificación de Compatibilidad será responsabilidad de la Junta de
7 Planificación en consulta con el Departamento.

8 F) Las actividades llevadas a cabo en terrenos bajo la jurisdicción del Gobierno
9 de los Estados Unidos que tengan un impacto directo y significativo sobre el
10 ambiente costero y marino bajo la jurisdicción del Plan de Manejo de la Zona
11 Costanera, estarán sujetas a remediación o mitigación de conformidad con las
12 leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado o del Gobierno Federal
13 aplicables.

14 G) El Plan de Manejo contendrá disposiciones destinadas a fomentar la
15 restauración a su estado natural de áreas desarrolladas que sean adquiridas o
16 cedidas al Estado y donde se haya determinado un potencial alto de restaurar
17 o crear un hábitat o recurso natural importante.

18 Artículo 32- Armonización de planes de manejo bajo distintas jurisdicciones.

19 El Plan de Manejo recogerá e integrará en su texto el Programa para el Manejo de
20 la Zona Costanera de Puerto Rico, según adoptado por la Junta de Planificación y
21 aprobado por el Gobernador.

22 Artículo 33.- Oficina para el Manejo de la Zona Costanera

1 Se establece como parte de la Oficina del Administrador de Recursos Naturales
2 del Departamento, la Oficina para el Manejo de la Zona Costanera. Sus deberes y
3 responsabilidades incluyen, sin que se considere una limitación:

- 4 A) Asumir las responsabilidades del actual Programa de Manejo de la Zona
5 Costanera
- 6 B) Administrar los bienes de dominio público marítimo-terrestre
- 7 C) Manejo y protección de los bienes de dominio público marítimo-terrestre
- 8 D) Desarrollar e implementar el Plan de Manejo de la Zona Costanera,
9 incluyendo la revisión de la Certificación de Compatibilidad presentado por
10 la Junta de Planificación ante el Departamento en cumplimiento con la Ley
11 Federal de Manejo de la Zona Costanera
- 12 E) Revisar periódicamente el Plan de Manejo y recomendarle al Secretario las
13 enmiendas al Plan que considere necesario
- 14 F) Establecer y mantener el Registro Público de Deslindes de la Zona Marítimo
15 Terrestre de Puerto Rico. Este Registro contendrá información, tales como
16 planos, coordenadas, origen de la incoación y propósitos del deslinde, sobre
17 todos los deslindes certificados al amparo del Artículo 9 de esta Ley
- 18 G) Coordinar las actividades de planificación de los recursos costeros y marinos,
19 las aguas costaneras y de manejo de la zona costanera entre las varias
20 agencias del gobierno de Puerto Rico y con las agencias del Gobierno de los
21 Estados Unidos cuyas actividades o programas estén relacionados con los
22 recursos costeros y marinos, y las aguas costaneras. Esto incluye el

- 1 establecimiento de los mecanismos adecuados de cooperación y colaboración
2 entre el Departamento y la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de
3 Permisos, la Junta de Calidad Ambiental, y los Municipios Autónomos
4 costeros en el ámbito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y con el
5 Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, la Agencia Federal
6 de Protección Ambiental y el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, entre
7 otros, en el ámbito del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica
- 8 H) Preparar anualmente las solicitudes de ayuda económica gubernamental para
9 sus programas y la preparación de informes periódicos de progreso
- 10 I) Desempeñar la función de organismo coordinador de los esfuerzos y las
11 gestiones realizadas dentro del Departamento en la zona costanera
- 12 J) Preparar cada tres años un informe de la situación actual de la costa y los
13 recursos costeros de Puerto Rico coincidiendo con el informe que se somete a
14 la NOAA por el Programa de Manejo de la Zona Costanera para someterlo
15 ante la Asamblea Legislativa. Este informe deberá incluir en formato digital,
16 utilizable por los Sistemas de Información Geográficos, información sobre
17 toda construcción o cambio llevado a cabo en la zona marítimo-terrestre, en
18 sus servidumbres y en la zona costanera. El informe se publicará en la página
19 electrónica del Departamento, para el uso público de su información.
20 Además, proveerá a la Junta de Calidad Ambiental aquellos informes
21 necesarios para cumplir con el requisito de preparación y publicación

1 anualmente del informe sobre el estado del ambiente requerido por los
2 artículos 4(B)(9) y 6 de la Ley Sobre Política Pública Ambiental

3 K) Establecer sistemas de información computadorizados que faciliten el
4 intercambio de datos sobre recursos costeros y marinos. Se dará énfasis al
5 establecimiento de enlaces con el Programa de Manejo de la Zona Costanera
6 de las Islas Vírgenes, con la Unidad de Coordinación Regional en el Caribe
7 del Programa de las Naciones Unidas del Medio Ambiente (UNEP) y con
8 otros programas regionales de manejo de zona costanera

9 L) Coordinar con las agencias federales y estatales, la delimitación de las aguas
10 territoriales y las medidas de manejo de especies marinas en aguas someras y
11 profundas.

12 M) Otras actividades según la Secretaria o Secretario del Departamento le
13 deleguen por Orden Administrativa

14 N) Brindar orientación en la revisión de permisos relacionados con la zona
15 costanera a las agencias públicas, así como a los propietarios de terrenos
16 privados y proponentes de proyectos

17 Artículo 34.- Manejo costanero por los municipios.

18 El Departamento proveerá copias del Plan de Manejo a todos los municipios
19 costeros, y será responsable de establecer los enlaces necesarios con las
20 administraciones municipales para garantizar su cabal cumplimiento. En aquellos casos
21 en que los municipios estén preparando o revisando planes de ordenación territoriales,
22 estos deben incluir como parte de su análisis, pero sin limitarse a, la planificación y

1 manejo para la protección de humedales costeros, ríos y otros cuerpos de agua; mejoras
2 cuantitativas y cualitativas de acceso público a la costa; desarrollo de puertos
3 municipales; planes para la navegación recreacional y la construcción y rehabilitación
4 de muelles para la pesca recreacional.

5 Todos los planes y proyectos preparados o promovidos por los municipios serán
6 conformes a las políticas públicas y programas del Plan de Manejo. Una vez el
7 Departamento determine que dichos planes o proyectos se conforman al Plan de
8 Manejo, el componente de zona costanera municipal se incorporará al Programa de
9 Manejo. Donde se considere que el programa o el proyecto puedan tener un impacto
10 que trasciende el ámbito municipal, se requerirá que el municipio provea una
11 oportunidad para recibir comentarios de los municipios colindantes y del público, antes
12 de su adopción. Esta disposición es complementaria a aquellas aplicables bajo la Ley
13 Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, conocida como Ley sobre Política Pública
14 Ambiental.

15 A petición del Municipio, el Departamento proveerá asistencia técnica a aquellos
16 municipios que deseen desarrollar programas costeros municipales. La asistencia puede
17 ser en forma de capacitación de personal, preparación de inventarios o censos
18 biológicos, análisis de situaciones problemáticas relacionadas con el manejo de los
19 recursos costeros, preparación de mapas y otras actividades relacionadas.

20 Artículo 35.- Ejecución de la Ley; Reglamentos.

21 A) Se ordena a la Secretaria preparar, enmendar, adoptar e implantar los
22 reglamentos que sean necesarios para poner en vigor lo establecido por esta

1 Ley, para lo cual tendrá un término no mayor de dos (2) años, a partir de la
2 aprobación de la misma.

3 B) Se ordena a todas Agencias de Gobierno, especialmente a la Oficina de
4 Gerencia de Permisos y a la Junta de Planificación adecuar a esta Ley todos
5 los reglamentos aplicables conforme a los procedimientos establecidos por
6 Ley en un término no mayor de dos (2) años luego de la aprobación de esta
7 ley.

8 Artículo 36- Vigilancia.

9 El Cuerpo de Vigilantes del Departamento es la entidad principal que tiene
10 facultad para ejercer vigilancia continua sobre la zona costanera y tiene facultad para
11 denunciar violaciones y expedir citaciones conforme a la Ley Núm. 1 de 29 de junio de
12 1971, según enmendada. Para ejercer sus responsabilidades a tono con las disposiciones
13 de esta Ley, los miembros del Cuerpo de Vigilantes recibirán capacitación especial con
14 relación a las mismas y de cualesquiera reglamentos que adopte el Departamento para
15 implementar esta Ley.

16 La Policía Estatal y la Policía Municipal también participarán en la vigilancia
17 continua sobre la zona costanera, y recibirán capacitación especial con relación a las
18 disposiciones de esta Ley y de cualesquiera reglamentos que adopte el Departamento
19 para implementar la misma.

20 Artículo 37.- Ejecución de la Ley.

21 En casos de violaciones a esta Ley o sus reglamentos, la Oficina de Asuntos
22 Legales del Departamento tomará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento

1 de éstos. Estas medidas incluyen, pero sin limitarse a, acciones administrativas, civiles y
2 procedimientos criminales, según la Secretaria lo considere necesario.

3 La Secretaria podrá:

4 A) Imponer penalidades, descritas en el Artículo 40 de esta Ley.

5 B) Expedir órdenes de hacer o de no hacer y de cese y desistimiento para que se
6 tomen las medidas preventivas o de control necesarias a juicio del
7 Departamento. Esto, para lograr los propósitos de esta Ley y los reglamentos
8 que al amparo de la misma se promulguen.

9 C) Emitir órdenes provisionales, previa notificación a la Junta de Planificación y
10 a la Oficina de Gerencia de Permisos, prohibiendo la construcción de
11 instalaciones cuyos planos y especificaciones demuestren que hay violación a
12 esta Ley y sus reglamentos.

13 D) Acudir ante los tribunales de Puerto Rico o ante los tribunales de los Estados
14 Unidos de América para solicitar que se ponga en ejecución cualquier orden
15 dictada por el Departamento o tramitar cualquier remedio solicitado por el
16 Departamento mediante cualquier acción civil.

17 Artículo 38.- Infracciones.

18 Se considerarán infracciones conforme a la presente Ley las siguientes:

19 1) Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo a los bienes de
20 dominio público marítimo-terrestre o a su uso, así como la ocupación o
21 aprovechamiento sin la autorización de la Secretaria.

- 1 2) La ejecución de trabajos, ventas ambulantes, obras, instalaciones, vertidos,
2 rellenos, cultivos, plantaciones o talas en el dominio público marítimo-
3 terrestre sin la debida concesión o autorización.
- 4 3) El incumplimiento de lo establecido en materia de servidumbre y de las
5 determinaciones contenidas en las normas aprobadas conforme a las
6 disposiciones de esta Ley. y sus reglamentos asociados.
- 7 4) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones y
8 autorizaciones emitidas al amparo de esta Ley, sin perjuicio de su caducidad.
- 9 5) La publicidad prohibida en el dominio público marítimo-terrestre o en la
10 zona de servidumbre creada bajo esta Ley.
- 11 6) El anuncio de actividades a realizarse en el dominio público marítimo-
12 terrestre y su zona de servidumbre sin la debida concesión o autorización, o
13 en violación de sus condiciones.
- 14 7) La obstrucción al ejercicio de las funciones de vigilancia que corresponden a
15 los funcionarios del orden público.
- 16 8) El falseamiento de la información suministrada al Departamento por propia
17 iniciativa o a requerimiento de éste.
- 18 9) El incumplimiento total o parcial de otras prohibiciones establecidas en la
19 presente Ley y sus reglamentos asociados y la omisión de actuaciones que
20 fueren obligatorias conforme a ellas.
- 21 10) La alteración de hitos de los deslindes.

- 1 11) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el dominio público
2 marítimo-terrestre, así como el aumento de superficie, volumen o altura
3 construidos sobre los autorizados.
- 4 12) La extracción, remoción, excavación, o dragado en la zona marítimo-terrestre
5 y en la servidumbre descrita en esta Ley,
- 6 13) La interrupción de la servidumbre de acceso público y gratuito al mar
7 descrita en el Artículo 20 de esta Ley.
- 8 14) La realización de construcciones no autorizadas en la zona de servidumbre
9 creada bajo del Artículo 18 de esta Ley.
- 10 15) Las acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la salud o seguridad
11 de vidas humanas, siempre que no constituyan delito, y, en todo caso, el
12 vertido no autorizado.
- 13 16) La utilización del dominio público marítimo-terrestre y de la servidumbre
14 para usos no permitidos por la presente Ley o sus reglamentos asociados.
- 15 17) La realización, sin permiso, de cualquier tipo de obras o instalaciones en las
16 zonas de servidumbre definidas en esta Ley, siempre que se hubiera
17 desatendido el requerimiento expreso del Departamento, la Junta de
18 Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos para la cesación de la
19 conducta temeraria y contumaz o que, habiéndose notificado la incoación de
20 querrela u orden de cese y desista, se hubiere persistido en tal conducta.

1 18) Las acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil
2 reparación en el dominio público marítimo-terrestre o supongan grave
3 obstáculo al ejercicio de las funciones del Departamento.

4 19) La ejecución de trabajos, obras, o instalaciones en violación a las normas
5 establecidas por el Plan de Manejo de la Zona Costanera o sin tener el
6 Certificado de Compatibilidad si es requerido.

7 20) El otorgamiento de servicios públicos como agua, energía eléctrica y líneas de
8 comunicación por parte de corporaciones públicas o privadas sin contar con
9 el endoso o autorización de la Secretaria.

10 21) Otras que la Secretaria establezca mediante Reglamento.

11 Artículo 39.- Prescripción de infracciones.

12 El plazo de prescripción de las infracciones será de cinco años a partir de su
13 consumación, siempre y cuando la infracción no sea una de carácter continuo. No
14 obstante, se exigirá la restitución de las cosas y la reposición a su estado anterior,
15 independientemente del tiempo transcurrido desde que comenzó la alteración.

16 Artículo 40.- Responsabilidad de la infracción.

17 Serán responsables de la infracción las siguientes personas:

18 A) El promotor de la actividad ilegal, la persona que la ejecuta y el técnico
19 director de la misma.

20 B) En el caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización o
21 concesión, el tenedor de ésta.

1 C) En las infracciones derivadas del otorgamiento de autorizaciones, permisos,
2 endosos o concesiones que resulten contrarios a lo establecido en la presente
3 Ley o sus reglamentos y cuyo ejercicio ocasione daños graves al dominio
4 público marítimo-terrestre o a terceros, serán igualmente responsables:

5 1) Los funcionarios o empleados de cualquier Departamento, Agencia o
6 Corporación Pública del Estado Libre de Puerto Rico, que informen
7 favorablemente para el otorgamiento de la correspondiente autorización,
8 permiso, endoso o concesión, quienes serán sancionados según lo dispone
9 el Código Penal de Puerto Rico para delitos cometidos por funcionarios
10 públicos en el cumplimiento del deber.

11 2) Las autoridades y los miembros de órganos colegiados de cualesquiera
12 Corporaciones o Agencias Públicas que resuelvan o voten a favor del
13 otorgamiento de la autorización, permiso, endoso o concesión, desoyendo
14 informes técnicos y legales, en que se advierta expresamente de la
15 ilegalidad, o cuando no se hubieran recabado dichos informes. La sanción
16 será según el Artículo 44 (C) de esta Ley.

17 La procedencia de indemnización por los daños y perjuicios que sufran los
18 particulares en los supuestos contemplados en la Sección C de este
19 Artículo se determinará conforme a las normas que regulan con carácter
20 general la responsabilidad del Estado. En ningún caso habrá lugar a
21 indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al
22 perjudicado.

1 Artículo 41.- Penalidades.

2 A) Multas Administrativas.

3 Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley estará sujeta, previo la
4 celebración de una vista, a la imposición de una multa administrativa de no
5 menor de diez mil dólares (\$10,000.00) ni mayor de cincuenta mil dólares
6 (\$50,000.00) por cada acto ilegal o en violación del mismo. Cada infracción diaria
7 se considerará una violación separada y estará sujeta a una multa administrativa
8 de hasta diez mil dólares (\$10,000.00) por cada acto ilegal.

9 Cuando la infracción derive del incumplimiento de las condiciones de la
10 autorización o concesión se declarará su caducidad, cuando sea procedente
11 conforme al reglamento.

12 B) Efecto de la Reincidencia.

13 En casos de infracciones subsiguientes, la Secretaria podrá imponer una
14 multa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por
15 cada acto ilegal. Cada infracción se considerará como una violación separada
16 y estará sujeta a la multa adicional antes indicada.

17 En caso de reincidencia en infracciones se podrá declarar la inhabilitación
18 para ser tenedor de autorizaciones o concesiones por un plazo de uno a diez
19 años.

20 C) Delito Menos Grave.

21 Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley constituirá un delito
22 menos grave y convicto que fuera el acusado será castigado con pena de

1 multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares
2 (\$5000.00) o cárcel por un período no menor de treinta (30) días ni mayor de
3 noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

4 D) Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor
5 estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior,
6 con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo
7 que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

8 Cuando la restitución y reposición no fueran posibles y, en todo caso, cuando
9 subsistan daños irreparables y perjuicios, los responsables de la infracción
10 deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas por el
11 Departamento.

12 Cuando los daños fueren de difícil evaluación, se tendrán en cuenta los
13 siguientes criterios:

- 14 1) Costo teórico de la restitución y reposición
- 15 2) Valor de los bienes dañados
- 16 3) Costo del proyecto o actividad causante del daño
- 17 4) Beneficio obtenido con la actividad infractora; cuando el beneficio sea
18 superior a la indemnización se tomará para ésta, como mínimo, la cuantía
19 del beneficio.

20 Artículo 42.- Informe a la Asamblea Legislativa sobre las medidas institucionales.

1 En el término de dieciocho (18) meses después de aprobada esta Ley, el
2 Departamento someterá prueba a la Legislatura del establecimiento de los mecanismos
3 y estructuras organizacionales requeridos por la misma.

4 Artículo 43.- Asignación de Fondos.

5 A) El Departamento incorporará, en la próxima Resolución Conjunta de
6 Presupuesto a partir de la aprobación de esta Ley, y de ahí, anualmente, la
7 cantidad de fondos necesarios para implantar las disposiciones establecidas
8 en esta Ley, incluyendo aquellos para la infraestructura y equipo necesario
9 para llevar a cabo los deslindes de la zona marítimo-terrestre requeridos por
10 esta Ley.

11 B) Se asignan doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) de fondos no
12 comprometidos para el establecimiento y funcionamiento inicial de la Oficina
13 para el Manejo de la Zona Costanera requerida por esta Ley.

14 C) Se asigna un millón de dólares (\$1,000,000.00) de fondos no comprometidos
15 del Tesoro para adquirir los equipos, información, programas y licencias
16 necesarias para comenzar el deslinde de la zona marítimo-terrestre requerido
17 en esta Ley.

18 Artículo 44.- Prevalencia de esta Ley; separabilidad y validez de sus
19 disposiciones; declaración de impactos ambientales.

20 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier disposición de Ley o
21 reglamento inconsistente con las mismas. Las agencias, municipios y corporaciones
22 públicas enmendarán sus reglamentos u ordenanzas para atemperarlos a las

1 disposiciones de esta Ley, para lo cual contarán con un término no mayor de un (1) año
2 luego de la aprobación de la misma.

3 Las disposiciones de esta Ley son separables y de declararse inconstitucional
4 cualquiera de sus disposiciones por un tribunal con jurisdicción competente, dicha
5 decisión no afectará ni menoscabará ninguna de las disposiciones restantes.

6 Se exime al Departamento del requisito de emitir una declaración de impacto
7 ambiental previa, de conformidad con las disposiciones de la Ley Sobre Política Pública
8 Ambiental, para que el mismo pueda efectuar los deslindes de la zona marítimo
9 terrestre y establecer las servidumbres autorizadas por esta ley. No obstante, el
10 Departamento sí deberá cumplir con tal requisito antes de la concesión de
11 autorizaciones o concesiones al amparo de esta ley y de conformidad con la Ley Sobre
12 Política Pública Ambiental y la reglamentación promulgada por la Junta de Calidad
13 Ambiental.

14 Artículo 45.- Derogación.

15 Se deroga el Capítulo I y el Capítulo II de la Ley española de Puertos de 7 de
16 mayo de 1880 hecha extensiva a Puerto Rico por Real Decreto de 5 de febrero de 1886 y
17 conocida como la Ley de Puertos para la Isla de Puerto Rico.

18 Artículo 46.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.